



Clínica Jurídica
per la Justícia Social

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA (G©)
Facultat de Dret

***Amicus Curiae* presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”**

VIDA Y TERRITORIO:

MEDIDAS PARA PREVENIR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EMERGENCIA CLIMÁTICA

PRESENTADO POR:

MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS

VERÓNICA ARIAS GARZÓN

FRANZISKA HOLSCHEIN

AITANA TORRÓ I CALABUIG

Egresadas del Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional

VIVIANA CARRASCO BONILLA

Estudiante de Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional

BEATRICE TERPECHEVA KEVORKIAN

CLAUDIA ROMÁ

MARTA FALCÓN

RUTH PINILLA PÉREZ

SOFÍA QUIRÓZ BARAHONA

Estudiantes de Derecho

JOSE ANTONIO GARCÍA SÁEZ

Director de la Clínica de Interés Público de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universidad de Valencia

La Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València es un espacio de promoción de la excelencia en la formación de Grado y Postgrado, en el cual estudiantes prestan asesoramiento, gratuito y sin ánimo de lucro, bajo la supervisión de profesores y profesionales vinculados a la Universitat. El proyecto formó parte del programa Campus de Excelencia Internacional “VLC/CAMPUS. València, International Campus of Excellence”, y hoy en día es un proyecto propio de la Facultat de Dret de la Universitat de València.

Desde el año 2006 se ha puesto en práctica esta iniciativa docente de carácter innovador que utiliza la metodología clínica para la práctica jurídica de los y las estudiantes de Derecho, al mismo tiempo que proporciona asesoramiento gratuito a ONG, entidades sin ánimo de lucro y personas sin recursos económicos o en riesgo de exclusión social.

El modelo de formación seguido en la Clínica Jurídica conecta la enseñanza del Derecho con la realidad jurídica, ofreciendo al estudiante la posibilidad de conocer casos reales y actuar sobre ellos, especialmente de los colectivos más desfavorecidos. Se pretende formar juristas socialmente comprometidos y sensibilizados ante las desigualdades y en la lucha contra la injusticia; es decir, con una mayor conciencia social, ejerciendo así la función social que la Universitat pública también tiene asignada. En la metodología clínica se utilizan métodos interactivos para enseñar habilidades y competencias necesarias para la práctica jurídica. De esta forma, los estudiantes tienen la oportunidad de trabajar con clientes reales y, al mismo tiempo, sus actividades son supervisadas y guiadas por juristas y docentes expertos dentro de un sistema estructurado y coherente. El aprendizaje con el método clínico es un proceso de aprendizaje de cómo aprender de la experiencia (*learning by doing*).

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN (objetivo, interés y presentación de la estructura)	1
II. La necesidad de pautas de interpretación en relación con la prevención del desplazamiento forzado como impacto del cambio climático.	4
A. Sobre el reconocimiento internacional del desplazamiento forzado como impacto del CC	7
B. Sobre la obligación de prevenir el desplazamiento forzado en el contexto de la Emergencia Climática.	9
III. Consideraciones generales sobre marcos normativos y hermenéuticos pertinentes:	12
C. La interdependencia de los seres humanos y la naturaleza - perspectivas y principios.	12
D. Ampliación del estándar de protección a la conexión de los seres humanos y el territorio	17
E. La obligación de prevención del desplazamiento forzado por cambio climático y desastres, desde un enfoque de protección a los Derechos Humanos	22
IV. Consideraciones específicas respecto a las medidas que deberían adoptar los Estados en virtud de la obligación de prevenir los desplazamientos forzados en contextos de cambio climático y desastres	27
F. Adopción de medidas de mitigación y adaptación que respeten los derechos humanos, especialmente el derecho a permanecer en los territorios y que la movilidad climática sea el último recurso.	28
G. Sistemas de registro de información sobre los impactos del cambio climático en las personas que impulsan la movilidad climática, en especial el desplazamiento forzado.	34
H. Programas de educación a la sociedad civil y formación a los funcionarios públicos sobre el cambio climático y sus impactos, en especial el incremento de la movilidad humana.	36
V. CONCLUSIONES	44

18 de diciembre del 2023

Honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REF. Opinión escrita sobre la obligación de prevenir el desplazamiento forzado en contexto de cambio climático y desastres en el marco de la Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

I. INTRODUCCIÓN (objetivo, interés y presentación de la estructura)

De manera respetuosa y en el plazo oportuno para ello, nos dirigimos ante ustedes con el *objetivo* de aportar algunas consideraciones y argumentos que estimamos útiles para el desarrollo y precisión de la obligación de los Estados de prevenir el desplazamiento forzado en el contexto de la emergencia climática. Ello, en el marco de la interpretación que pudiera realizar esta Corte sobre el alcance del artículo 1.1. del Pacto de San José frente a la protección de los derechos humanos como un todo indivisible, pero especialmente a la vida digna, la libertad de circulación y residencia y el medio ambiente sano, en la situación de emergencia climática a la que nos enfrentamos.

El *interés en presentar este Amicus Curiae* parte de nuestra posición como mujeres jóvenes e investigadoras jurídicas de diferentes nacionalidades (colombiana, venezolana, alemana y española) y nuestra manera de comprender la defensa de los derechos humanos como una vía para propender por el cuidado de todas las formas de vida. Como estudiantes de la Universidad de Valencia nos hemos acercado a conocer los impactos humanos de la emergencia climática en los seres humanos, en particular la movilidad humana en zonas insulares, como los Pequeños Estados Insulares del Pacífico y en las mujeres rurales en América Latina.

Además, somos conscientes respecto a que los impactos del cambio climático y los desastres eventualmente nos impulsarán a movilizarnos¹, que la movilidad climática es una

¹ Nos parece pertinente mencionar la Encuesta Global Advisor para el Foro Económico Mundial del 2022, establece que en promedio el 35% de los encuestados (23507 adultos de 34 países) dicen que es probable que ellos y sus familias sean desplazadas de su hogar como resultado del cambio climático en los próximos 25 años. Entre los países que superan el promedio se encuentran Brasil (49%) y España (46%).

situación que continuará incrementando², y que en la actualidad las “comunidades de la primera línea”³, es decir, las que se ven primera y directamente afectadas por el cambio climático, son quienes de manera acelerada se han visto desplazadas, abandonando sus hábitats y hogares, experimentando grandes pérdidas en sus modos y sus proyectos de vida que dependían de los territorios que habitan (elementos culturales, espirituales, prácticas agrícolas y comunitarias, entre otros) y que en muchos casos se agravan por la imposibilidad de regresar a sus territorios, en tanto se convierten en inhabitables.

Entonces, nos convocamos como grupo para realizar este aporte que busca llamar la atención sobre la acción de los Estados, tanto individual como colectivamente y en clave preventiva para que enfrenten los impactos del cambio climático, y deseamos poder contribuir en el avance a la protección de la valiosa y única conexión que tenemos con la tierra como nuestro hogar y en particular la conexión que tienen las comunidades de primera línea con los territorios que habitan.

Centrarnos en la obligación de prevenir el desplazamiento forzado surgió de la observación de que los desastres naturales y antropogénicos, los conflictos y las violencias, tienen una plasmación directa en la corporeidad, en tanto el cuerpo-territorio⁴ como depositario de memoria, heridas, necesidades y deseos, sufre de primera mano el alejamiento involuntario del lugar al que está vinculado; la dimensión geográfica o espacial de la vida encuentra una proyección muy clara en el desplazamiento forzado de pueblos y personas en razón de la alteración y supresión de sus hogares y hábitats.

https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-09/Global%20Advisor_esp-WEF-Climate%20Change%20-%20Effects%20and%20Displacement%20-%20Sept%202022%5B73%5D.pdf

² Para el año 2050, de acuerdo con las estimaciones presentadas por el Banco Mundial en la Parte II de su “[Informe Groundswell](#)” (2021), 17,1 millones de personas se verán desplazadas internamente por motivos climáticos dentro de América Latina y el Caribe (ALC), lo que representa el 2,6 % de la población total.

³ “En atención a esta situación, la REDESCA advierte que las personas que forman parte de dichas comunidades son también las que por diversos hechos pueden convertirse en personas en situación de movilidad por motivos climáticos.” (Párr. 263 y 264) Relatoria Especial sobre los Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. Informe “[Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México en el Contexto de la Movilidad Humana](#)” (2023)

⁴ Al respecto “la invitación que deja la propuesta cuerpo-territorio es mirar a los cuerpos como territorios vivos e históricos que aluden a una interpretación cosmogónica y política, y donde habitan nuestras heridas, memorias, saberes, deseos, sueños individuales y comunes y a su vez, invita a mirar a los territorios como cuerpos sociales que están integrados a la red de la vida (...)” Cruz, Valter do Carmo. 2017. «Geografía e pensamento descolonial: notas sobre um diálogo necessário para a renovação do pensamento crítico». *Geografía e giro descolonial: experiências, ideias e horizontes de renovação do pensamento crítico*, organizado por Valter do Carmo Cruz y Denilson Araújo de Oliveira. Río de Janeiro: Letra Capital.

Asimismo, hemos observado con preocupación la inoperancia y falta de voluntad de los Estados para enfrentar la emergencia climática, reiterado en la reciente COP 28 a la hora de adoptar acciones concretas y compromisos significativos, en la que los derechos humanos fueron los grandes ausentes y el abordaje de la movilidad climática se realizó en foros alternos⁵, no en plenaria. Siendo este un motivo más para acudir ante la presente Corte, y superar la espera infructuosa de medidas políticas que se discuten al margen del respeto y garantía de los derechos humanos, en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La estructura del presente documento se divide en tres partes: **II)** Consideraciones iniciales sobre la necesidad de que esta Corte se pronuncie respecto a la prevención del desplazamiento forzado en contextos de cambio climático y las medidas que de ella se derivan, atendiendo al **(A.)** Reconocimiento jurídico internacional del desplazamiento forzado como impacto del cambio climático y **(B.)** La inferencia de la obligación de prevenir el desplazamiento forzado en el contexto de la Emergencia Climática de una lectura sistemática del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Ambiental.

Luego, presentaremos **III)** Consideraciones generales sobre marcos normativos y hermenéuticos que estimamos pertinentes como: **C.** La interdependencia de los seres humanos y la naturaleza⁶ - perspectivas y principios, con algunas contribuciones teóricas que acercamos a la Corte; **D.** La relevancia del estándar protección de la conexión de los seres humanos y el territorio -más allá de la reconocida a los pueblos indígenas- y **E.** La obligación de prevención del desplazamiento forzado por cambio climático y desastres, desde un enfoque de protección a los derechos humanos.

Después, expondremos **IV)** Consideraciones específicas respecto a las medidas que deberían adoptar los Estados: **F.** Adopción de medidas de mitigación y adaptación que respeten los derechos humanos, especialmente el derecho a permanecer en los territorios y que la movilidad climática sea el último recurso. **G.** Sistemas de registro de información

⁵ Información sobre el pabellón por la movilidad climática organizado por OIM y el GCCM en: <https://climatemobility.org/event/cop28/>

⁶ Utilizamos las palabras “naturaleza” y “medio ambiente” con el mismo significado, la preferencia por una u otra tiene que ver con la perspectiva biocéntrica que adoptamos, en la que la naturaleza no es un medio para cumplir los deseos de los seres humanos, si no de aquello que hacemos parte, tanto como los animales y plantas.

sobre los impactos del cambio climático en las personas que impulsan la movilidad humana, en especial el desplazamiento forzado, **H.** Programas de educación a la sociedad civil y formación a los funcionarios públicos sobre el cambio climático y sus impactos (en especial el incremento de la movilidad humana); y **I.** Medidas de cooperación para la identificación, atención y protección de las personas desplazadas forzosamente a consecuencia de un daño ambiental en el contexto de la emergencia climática.

Finalmente, a modo de conclusión presentaremos las propuestas que derivan de las consideraciones generales y específicas.

Agradecemos de antemano la atención prestada y honramos el rol de la Corte IDH respecto a la protección de los derechos humanos de las personas y la naturaleza, para un presente y futuro habitable en la emergencia climática.

II. La necesidad de pautas de interpretación en relación con la prevención del desplazamiento forzado como impacto del cambio climático.

La movilidad humana en contextos de cambio climático ha sido reconocida en el Derecho Internacional al menos desde el año 2010, aunque el IPCC desde su primer informe en el año 1990⁷ ya había identificado la migración a larga escala de la biota -fauna y flora sobre un área- como una de las consecuencias del Cambio Climático (en adelante CC) . Por parte del informe de 1995 en adelante, se reconoce el incremento del desplazamiento forzado de personas como una consecuencia del CC⁸.

Si bien hasta el momento no existe un instrumento jurídico con efectos vinculantes que aborde la movilidad climática de manera específica y se presentan varias divergencias en el

⁷ IPCC “CLIMATE CHANGE The IPCC Scientific Assessment” (1990) Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ipcc_far_wg_I_full_report.pdf *One of the major consequences of climate change could be the migration of biota across the landscape. (...) (10.2.2.3)”* págs. 289 y 299

⁸ En el de 1995 identificó la elevación del mar como un factor que podría forzar la migración interna o internacional de poblaciones, especialmente en naciones insulares pequeños o países con sistemas de defensa marítima y costera débiles o con mayores densidades demográficas (pág 8.) Segunda Evaluación del IPCC disponible en: <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/05/2nd-assessment-sp.pdf> ; en el del 2007 identificó entre los impactos a la industria, los asentamientos y la sociedad la potencial migración de la población. IPCC “Climate Change 2007: Synthesis Report” (2007) Pág. 53 Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/ar4_syr.pdf

reconocimiento de una categoría jurídica que nombre y proteja a las personas afectadas⁹, así como una brecha en el conocimiento y comprensión de las dinámicas de la movilidad climática con una base empírica¹⁰; desde el Derecho Internacional Ambiental y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se puede inferir la obligación de prevenir el desplazamiento forzado como un impacto del CC.

En el marco de esta Opinión Consultiva, la honorable Corte podrá prestar una **utilidad concreta**¹¹ a los integrantes del sistema interamericano y retroalimentar el diálogo entre los sistemas regionales y el universal de derechos humanos a propósito de las otras opiniones consultivas en curso¹²; pues podrá precisar el alcance de las obligaciones estatales, en particular brindando una guía respecto a las medidas que deben adoptar los Estados para evitar la materialización de riesgos previsibles y amenazas de la vulneración de los derechos humanos frente al desplazamiento forzado en Emergencia climática.

Cabe resaltar que los riesgos que se abordan en este tipo de fenómenos, son graves y en muchos casos suponen pérdidas irreversibles en términos materiales por la pérdida de territorios y ecosistemas, pero también en términos inmateriales o no económicos¹³. Se trata del patrimonio cultural -con conocimientos y prácticas, incluso de conservación ambiental- y la soberanía, resultantes de la amenaza para la habitabilidad de la tierra que supone el CC de causas antropogénicas, producidos principalmente por países desarrollados¹⁴. Al respecto, ha dicho el IPCC con un alto nivel de confianza que: “existe

⁹ Beatriz Felipe Pérez, *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional* (Navarra: Arazandi S.A.U, 2019) Págs. 59-63 y María Fernanda Herrera Burgos *Vida y Habitat el arraigo de las ideas y los seres humanos en el planeta tierra* Pag. 16 -22 disponible en:

<https://disasterdisplacement.org/portfolio-item/movimientos-migratorios-sur-sur-grupo-de-trabajo-migracione-s-y-fronteras-sur-sur/>

¹⁰ IIDH y PDD (2022) “Movilidad humana en el contexto del cambio climático y desastres en Centro América: una perspectiva de derechos humanos” (pag. 124) disponible en:

<https://disasterdisplacement.org/portfolio-item/movilidad-humana-en-el-contexto-del-cambio-climatico-y-desastres-en-centroamerica-una-perspectiva-de-derechos-humanos/>

¹¹ Corte IDH Opinión Consultiva OC-22/16, parr. 23, OC-23/17 parr. 24 y OC -29/22 par. 28

¹² Caso 31 OC ante el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar y la OC de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados respecto al CC. Cabe resaltar que en el Caso Sacchi y otros contra Argentina el Comité sobre los derechos de los Niños citó la OC-23/17.

¹³ AGNU A/77/226, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 26 de julio de 2022, <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-t-climate-change>, p. 8.

¹⁴ A lo largo del tiempo, los países industrializados han contribuido mucho más a la degradación ambiental y al cambio climático. Mientras que los países miembros del Grupo de los 20 (G20) son responsables, en su

una ventana de oportunidad que se está cerrando rápidamente para asegurar un futuro habitable y sostenible para todos”¹⁵

Además, la caracterización de esta obligación no depende de un nivel determinado de certidumbre científica ni de acuerdo interestatal. En cambio sí podría impulsar la generación de conocimiento científico para adoptar políticas públicas efectivas y reafirmar la cooperación para proteger de igual manera tanto a los seres humanos como al medio ambiente. A la vez que desarrollar y ampliar estándares de protección a personas en situación de vulnerabilidad preexistente y acrecentada por los impactos del CC que resultará de suma importancia para un mejor abordaje a la emergencia climática y un mayor cumplimiento de los compromisos interamericanos.

Aun cuando la Corte ha recordado su potestad de estructurar sus pronunciamientos en la forma que estime más adecuada a los intereses del derecho y los efectos de una Opinión Consultiva¹⁶, por lo que los términos de la solicitud no le constriñen¹⁷; nos permitimos relacionar sucintamente las secciones de la Solicitud trasladada por los Estados de Colombia y Chile en las que podría dar pautas sobre la obligación de prevención del desplazamiento forzado como impacto del CC: En la **Sección A.** sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos frente a la emergencia climática, **numeral 2.** sobre la mitigación, adaptación y prevención en general; en la **Sección B** sobre las obligaciones de preservar el derecho a la vida y la supervivencia, **numeral 1.** sobre el alcance de las obligaciones referidas a **literal “v)”** la determinación de impactos sobre las personas como la movilidad humana; migración y desplazamiento forzado. Y en la **Sección F. pregunta 3.** Considerando como uno de los impactos de la emergencia climática el agravamiento de factores de la movilidad humana,

conjunto, del 80 % de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero¹⁰, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, combinados, solo aportan cerca del 2 % de esas emisiones” Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *El trabajo de la FAO con los pequeños estados insulares en desarrollo: Transformando los sistemas alimentarios, impulsando las pequeñas islas* (Roma, 2019), pág. 5, y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), “Smallest footprints, largest impacts: Least developed countries need a just sustainable transition”.

¹⁵ IPCC “Synthesis Report” (2023)Parr. C.1. Disponible en:

https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

¹⁶ Corte IDH OC -29/22 par. 31.

¹⁷ Corte IDH OC -23/17 par. 27.

qué obligaciones y principios deben adoptar los Estados para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria.

A. Sobre el reconocimiento internacional del desplazamiento forzado como impacto del CC

En el derecho internacional, por un lado, se encuentran los acuerdos y constitución de plataformas que se han derivado de las COP, como los Acuerdos de Cancún¹⁸ al que llegaron los Estados en el marco de la CMNUCC en 2010, que incluye en las medidas de adaptación la cooperación frente a la movilidad climática -desplazamiento, migración y traslado planificado- (par. 14 f), y la creación del “Task Force on Displacement” cuyo objetivo precisamente es evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del CC” (par.49) en la COP 21.

Por otro lado, el ACNUDH en el año 2018 publicó un informe sobre la protección de los derechos humanos en contexto de migración y desplazamiento transfronterizo a raíz de los efectos del CC¹⁹, en el que recalca la obligación de los Estados de brindar protección frente a estos desplazamientos porque representan una amenaza para una amplia serie de derechos humanos. En especial a la no discriminación por la afectación desproporcionada a personas en situaciones de vulnerabilidad, el derecho a la vida, el acceso a la justicia, entre otros.

Así mismo, los Comités de supervisión de Tratados de la ONU en su declaración sobre el Cambio Climático y los Derechos Humanos (HRI/2019/1²⁰) llamaban la atención en el año 2020 a las Naciones Unidas y los estados para que se ocuparan de este fenómeno y en el primer informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y la protección de los

¹⁸ Naciones Unidas, Conferencia de las Partes CMNUCC “Acuerdo de Cancún” (2010) disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

¹⁹ ACNUDH “Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección” (2018) Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/116/29/PDF/G1811629.pdf?OpenElement>

²⁰ Comité para la Eliminación de la discriminación contra las Mujeres et. Al. “Declaración sobre los derechos humanos y el cambio climático” HRI/2019/1 (2020) Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3871313>

derechos humanos en el contexto del CC²¹ (2023) se abordaron las opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas en contextos de CC, el Relator concluyó que existe un déficit de protección jurídico para estas personas y formuló una serie de recomendaciones como la elaboración de un protocolo a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados.

Por su parte a nivel interamericano, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas²² identifican entre las situaciones que obligan a las personas a desplazarse de manera forzada, los desastres naturales, tecnológicos y antropogénicos (Principio 54). Igualmente, la Comisión Interamericana ha reconocido este fenómeno en el 2013 en el reporte titulado Derechos Humanos de los Migrantes y Otras Personas en el Contexto de Movilidad en México²³ y recientemente en el marco de las Audiencias del periodo 185 conoció la situación de desplazamiento climático de las comunidades indígenas en Estados Unidos, publicando sus observaciones finales junto al apoyo de la REDESCA (Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales) en agosto de este año.

Es relevante indicar que el desplazamiento forzado como un impacto del CC es un fenómeno que actualmente está vulnerando los derechos humanos de millones de personas. A nivel global, según el último informe del IDMC (Internal Displacement Monitoring Center)²⁴ Desde 2012 a 2021 se ha mantenido la tendencia de mayor número de desplazamientos por desastres ambientales que por conflictos y violencias, para el 2021 fueron 23.7 y 14.4 millones de desplazamientos, respectivamente y en América los Estados con mayor número de desplazamientos fueron Brasil, Estados Unidos y Haití. Según el

²¹ Consejo de Derechos Humanos, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry, “Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático” (2023) Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5334-providing-legal-options-protect-human-rights-persons-displaced>

²² CIDH.Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

²³ CIDH, Derechos Humanos de los migrantes y Otras Personas en el Contexto de la Movilidad en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 30 de diciembre 2013 párr. 73; CIDH, [IACHR Expresses Concern over Mexico's Southern Border Plan](#), 10 de junio de 2015.

²⁴ IDMC 2022 Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2022/spanish/>

IPCC en América, los Andes, el Noreste de Brasil y de Centro América son las regiones más sensibles a la movilidad climática y se origina frecuentemente en áreas rurales; siendo los factores climáticos más comunes: las tormentas tropicales y huracanes, fuertes lluvias, inundaciones y sequías²⁵.

B. Sobre la obligación de prevenir el desplazamiento forzado en el contexto de la Emergencia Climática.

A nivel científico y jurídico se ha reconocido el desplazamiento como un impacto del CC, por su parte la CMNUCC establece el principio de precaución (art. 3), el deber de prevenir o reducir al mínimo las causas del CC y mitigar sus “*efectos adversos*”, entre los que define las afectaciones significativas en la salud o bienestar humanos (art. 1). Este principio ha sido integrado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular esta Corte lo fijó como un estándar de protección de los derechos humanos a la vida y la integridad personal en relación con “daños graves e irreversibles al medio ambiente”²⁶ en la Opinión Consultiva 23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, considerando el análisis que ya hizo la respetada Corte sobre la obligación de prevención de los daños ambientales en relación al goce efectivo de los derechos humanos, nos enfocamos en la prevención del desplazamiento forzado en la Emergencia Climática.

Respecto al nivel de riesgo de los *efectos del CC*, la síntesis del sexto informe de evaluación (2023) del IPCC constata que dependerá de las tendencias en vulnerabilidad y la exposición de los seres humanos y los ecosistemas. Notando que, la vulnerabilidad humana se concentrará en asentamientos informales y pequeños, en las zonas rurales se verá agravada por la alta dependencia de medios de vida sensibles al clima, y en los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen de los ecosistemas y sus servicios para satisfacer sus necesidades básicas.²⁷

²⁵ IPCC, “Chapter 12. Central and South America”, en Impact Adaptation, and Vulnerability, Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the IPCC (2022)

https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_Chapter12.pdf

²⁶ Corte IDH Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de Noviembre del 2017. par. 180

²⁷ IPCC “Synthesis Report” (2023).Par. B.2.4. Pag. 15 Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

En el año 2020 la Relatora Especial sobre los Derechos de los Desplazados internos de la ONU analizó desde un enfoque preventivo los desplazamientos internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta y sus repercusiones en el disfrute de los derechos humanos por parte de las personas afectadas ²⁸, cuyo informe es de vital importancia para observar el marco jurídico de la obligación de prevención.

Este marco pasa por los Principios Rectores del Desplazamiento Interno²⁹ (1998) y contempla la prevención de las condiciones que provocan el desplazamiento (principio 5) y la prohibición de desplazamientos arbitrarios “en casos de proyectos de desarrollo en gran escala” que no estén justificados y “en casos de desastres” a menos que se requiera la evacuación (principio 6), También, pasa por el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030; la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático (2015), conocida como la Agenda Nansen que estipulaba “prevenir, evitar y responder al desplazamiento en el contexto de desastres y sus causas”, entre otras.

Adicionalmente, el Acuerdo de París el Preámbulo reconoce que el CC es un problema de toda la humanidad y que los Estados al adoptar medidas para hacerles frente deberán tener en cuenta sus respectivas obligaciones a los derechos humanos, mencionando los derechos de los migrantes y las personas en situación de vulnerabilidad. Organismos de la ONU para el respeto, garantía y promoción de los Derechos Humanos como los Comités de supervisión de los tratados de derechos humanos y el Relator Especial para el Medio Ambiente han destacado que los “previsibles y potencialmente catastróficos efectos adversos del CC generan para los Estados obligaciones consistentes en tomar medidas inmediatas para prevenir esos daños”³⁰ y que “no adoptar las medidas para prevenir el previsible menoscabo de los derechos humanos o no regular las actividades que

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Relatora Especial sobre los derechos de los desplazados internos, “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jimenez-Damary” (2020) Disponible en <https://www.refworld.org/es/pdfid/60d262794.pdf>

²⁹ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>

³⁰ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (2019) (Par. 62) Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/216/45/PDF/N1921645.pdf?OpenElement>

contribuyen a ese menoscabo podría constituir una violación a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos”³¹

Vale destacar la Observación 36 del Comité de Derechos Humanos en el sentido de que reconoce como una de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de gozar al derecho de una vida digna “la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible” (párr.65), como vale situar la Observación 26 del Comité de los Derechos del Niño establece que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia a fin de tomar medidas preventivas adecuadas para proteger a los niños ante daños ambientales razonablemente previsibles y contra las violaciones de sus derechos humanos³²; como es el desplazamiento forzado que se abordará en el punto E.

Por último, quisiéramos mencionar la vigencia a nivel de urgencia del abordaje de la Movilidad Climática para los Estados de las Américas y del mundo, pues no podemos abordar la emergencia climática por separado si no de una manera global y coordinada entre los Estados, e incluso entre los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.

Recientemente, en el marco de la COP 28 la OIM hizo un llamado “en favor de una común ambición y de acciones concretas para el abordaje del cambio climático y sus impactos sobre la migración”³³ al que le hacemos eco, y en el último semestre de este año se suscribieron dos Acuerdos Regionales que se comprometen a la prevención del desplazamiento forzado en contextos de cambio climático y desastres. Así la Declaración de Kampala en el Continente Africano que requiere a las partes para “Take action to avert, minimize and address displacement in the context of climate change and disasters both

³¹ Comité para la Eliminación de la discriminación contra las Mujeres et. Al. “Declaración sobre los derechos humanos y el cambio climático” HRI/2019/1 (2020) Par. 10 Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3871313>

³² Comité sobre los Derechos del Niño “Observación 26 sobre los derechos del niño y del medio ambiente” (2023) <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-26-2023-childrens-rights-and>

³³Nota de prensa disponible en: <https://www.iom.int/es/cop28-actuar-hoy-pensando-en-el-manana>

across and within borders”³⁴ y el Marco Regional del Pacífico para la Movilidad Climática³⁵ de los Pequeños Estados Insulares del Pacífico que conmina a “Incorporate measures into regional disaster risk reduction activities to avert and minimise displacement.”

III. Consideraciones generales sobre marcos normativos y hermenéuticos pertinentes:

C. La interdependencia de los seres humanos y la naturaleza - perspectivas y principios.

En primer lugar, la interdependencia entre los derechos humanos de las personas y el derecho a un medio ambiente sano es reconocida en los instrumentos jurídicos³⁶ y documentos oficiales³⁷ a nivel internacional, y cada vez más, se integra la perspectiva ecocéntrica o biocéntrica como una perspectiva ética que otorga un valor intrínseco a todas las formas de vida, no solo a los seres humanos, sino también a la flora y la fauna. Así, afirma que la naturaleza tiene personalidad jurídica propia. De esta forma lo viven algunas

³⁴ Declaración de Kampala, Disponible en:

https://eastandhornofafrica.iom.int/sites/g/files/tmzbd1701/files/documents/2023-06/kampala-ministerial-declaration-on-mecc_english-signed.pdf

³⁵ Marco Regional del Pacífico para la Movilidad Climática, Disponible en:

<https://www.forumsec.org/wp-content/uploads/2023/11/Annex-C-Pacific-Regional-Framework-on-Climate-Mobility-1.pdf>

³⁶ Véase inter alia La Declaración de Estocolmo de 1972 que establece por primera vez que el ser humano tiene el derecho a un medio ambiente saludable en su entorno natural “Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”; El Convenio sobre la Diversidad Biológica destaca la importancia de las comunidades indígenas y grupos locales, así como de sus conocimientos relacionados con la diversidad biológica; La Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático mundial de 2007 que reconoce por primera vez la relación entre el cambio climático y vulneraciones de los derechos humanos y dice: “*Concerned that climate change has clear and immediate implications for the full enjoyment of human rights including inter alia the right to life [...]*”; La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra de 2010 menciona y reconoce por primera vez explícitamente el concepto de la interdependencia: “Considerando que todos somos parte de la Madre Tierra, una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común”.

³⁷ La Agenda 2030 integra aspectos ambientales con el desarrollo económico y social, teniendo en cuenta los derechos humanos; ONU. Relator Especial en Derechos Humanos y Medio Ambiente. Principios marco sobre derechos humanos y el medio ambiente. 2018. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF; Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021; La Resolución A/76/L.75 de la Asamblea General, de 26 de julio de 2022 afirma el derecho de todas las personas a un medio ambiente saludable, instando a los Estados a garantizar acceso a un entorno "limpio, saludable y sostenible".

culturas como aquellas que respetan la Madre Tierra o Pachamama³⁸ como un sujeto de derecho aspirando la armonía con la comunidad a través de complementariedad y equilibrio. Al respecto resaltamos, cómo entender que el biocentrismo no niega el valor intrínseco del ser humano sino lo complementa, lejos de ser una contradicción con los derechos humanos, refleja jurídicamente la coexistencia del ser humano con la naturaleza como una dependencia para que este pueda gozar y ejercer plenamente sus derechos en un entorno sano.³⁹

A nivel interamericano, tanto la Corte IDH como la Comisión IDH han reconocido la interconexión entre la salud del ecosistema y la capacidad de las personas para disfrutar plenamente de sus derechos humanos, tanto por el reconocimiento de que una calidad medioambiental mínima es necesaria para el ejercicio de varios derechos humanos⁴⁰, como por la constatación de que la protección de los componentes del medio ambiente se da, no por su utilidad para el ser humano, sino por su valor intrínseco⁴¹ y los organismos vivos con los que comparten este planeta, los cuales merecen protección.⁴² Por su parte, en el sistema europeo a pesar de la falta de referencias explícitas al derecho a un medio ambiente sano, la Corte ha adoptado cada vez más una interpretación ecológica de los derechos humanos,

³⁸ Los Estados andinos de Ecuador, Bolivia y Venezuela hacen referencia a la Pacha Mama o Madre Tierra como sujeto de derecho en su Constitución.

³⁹ Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita. Reseña del Proyecto de Investigación “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional [en línea]. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 2020 (7/7), pp. 14-34; Sánchez Zapata, Diana Carolina. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa [en línea]. En: *Revista Derecho del Estado*, 2023 (54), pp. 87-131.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 23 / 17. 15 de noviembre de 2017, prr. 49..Cfr. CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 23 / 17. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf; Caso de Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos Resolución 3/2021. Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Disponible en: https://www.google.com/url?q=https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf&sa=D&source=docs&ust=1701546389513103&usg=AOvVaw2GGmrHUcmc2-zqgio59WgE,

⁴² Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 23 / 17. 15 de noviembre de 2017, prr. 62.. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

como se ve de forma ejemplar en el asunto López Ostra⁴³ -amplió el art.8 del Convenio sobre la vida privada y familiar, no solo a las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, sino a las inmisiones provenientes del entorno en que los sujetos desarrollan su vida- y frecuentemente a la luz de los derechos a la vida, a la vida privada y familiar, la participación cultural y la propiedad.⁴⁴

Cabe resaltar que, en tanto la naturaleza o el medio ambiente no es una propiedad para satisfacer exclusivamente las necesidades y deseos de las generaciones actuales, sino que también se debe a los niños y niñas y a las generaciones futuras, es relevante el principio de equidad intergeneracional en virtud del cual “los Estados deben responder de las amenazas ambientales previsibles que se produzcan por acción u omisión en el presente, cuyas consecuencias puede que no se manifiesten plenamente hasta transcurridos varios años o incluso decenios”⁴⁵ tal como lo indicó el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación 26.

Al respecto, cabe traer a colación los aportes de Edith B. Weiss⁴⁶ quién propone un conjunto de principios para garantizar la equidad, solidaridad y justicia intergeneracional, el principio de conservación de opciones, a fin de no restringir las opciones disponibles de las generaciones futuras para la solución de sus problemas y la satisfacción de sus valores, el principio de conservación de calidad sobre los recursos del planeta, y el principio de conservación de acceso al legado de generaciones pasadas. Lo que devela una perspectiva ética que no se limita a la relación entre el "nosotros" y los "otros", sino que implica

⁴³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra c. España (16798/90).

⁴⁴ Véase, inter alia, TEDH, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 71, 89, 90 y 118; TEDH, Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 51, 55 y 58; inter alia, TEDH, Caso Papastavrou y otros Vs. Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003, párrs. 33 y 36 a 39. Adicionalmente se espera sentencia en los casos Verein KlimaSeniorinnen Schweiz u otros c. Suiza (53600/20) y Duarte Agostinho y otros c. Portugal 32 otros Estados (39371/20) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁵ Comité sobre los Derechos del Niño “*Observación 26 sobre los derechos del niño y del medio ambiente*” (2023)

⁴⁶ Véase: Brown Weiss, Edith. «Our Rights and Obligations towards the Future Generations for the Environment». American Journal of International Law, n.º 84. Washington D.C.: The American Society of International Law, 1990, pp. 198-207. Ver también: Brown Weiss, Edith. Un Mundo Justo para las Futuras Generaciones, Derecho Internacional, Patrimonio Común y Equidad Intergeneracional. Madrid: Mundi-Prensa, 1999.

transmitir a las generaciones futuras lo recibido de la generación anterior, abarcando una relación trascendental entre pasado, presente y futuro.

En relación con la emergencia climática, es imperativa la búsqueda de marcos interpretativos sobre la relación de la humanidad con la tierra, que se alejen de la destrucción, dominación y explotación que amenazan con provocar una catástrofe a través de la ignorancia deliberada en los límites físicos del planeta⁴⁷ y de colocar en el centro la acumulación del capital abstracto en lugar de la reproducción de la vida⁴⁸, en los que serán imprescindibles los aportes epistémicos de los ecofeminismos y los feminismos comunitarios como la ecodependencia, interdependencia y los cuerpos-territorio que reconocen la dependencia mutua entre todas las formas de vida y la manifestación de la vida en el espacio individual, colectivo y territorial.

Así, la ecodependencia da nombre a la radical dependencia humana de la naturaleza como fuente de alimento, agua, cobijo, energía, minerales, y la interdependencia que reconoce la conexión y dependencia mutua entre todas las formas de vida en el planeta, lejos de la ficción de la separación entre la sociedad/naturaleza, poseedores/desposeídos, mujeres/varones que buscan negar, ocultar y distorsionar la interdependencia⁴⁹. Frente a la noción de cuerpos-territorio expuesta por la teoría y el movimiento de los feminismos comunitarios en América Latina, esta surge en la defensa de los territorios frente a megaproyectos extractivos, así:

“Es una propuesta feminista que integra la lucha histórica y cotidiana de nuestros pueblos para la recuperación y defensa del territorio tierra, como una garantía de espacio concreto territorial, donde se manifiesta la vida de los cuerpos. Es esta una de las razones porque las feministas comunitarias en la montaña de Xalapán hemos levantado la lucha contra la minería de metales, porque la expropiación que se ha hecho sobre la tierra, por la hegemonía del modelo de desarrollo capitalista patriarcal, está poniendo en grave amenaza la relación de la tierra que tenemos mujeres y hombres, con la vida. Ha establecido la propiedad privada como garantía

⁴⁷ Herrero Yayo, “Miradas ecofeministas para transitar a un mundo justo y sostenible” 2013 pagina 280 disponible en: <https://revistaeconomiacritica.org/index.php/rec/article/view/334/318>

⁴⁸ Mina Lorena Navarro y Raquel Gutiérrez «Claves para pensar la interdependencia desde la ecología y los feminismos» Bajo *el Volcán*, año 18, núm. 28, marzo-agosto 2018 pág. 47

⁴⁹ Ibidem.

y legalidad de su tenencia, para asegurar que en un espacio en concreto pueda reinar” (Cabnal, 2010⁵⁰)

Esta noción expande un modo de ver desde los cuerpos experimentados como territorios y de los territorios vividos como cuerpos en un orden de equivalencia, así evidencia cómo explotar o afectar a un territorio implica violentar el cuerpo de cada persona y el cuerpo colectivo al que se pertenece. También, expone la indivisibilidad entre el cuerpo individual y el colectivo, así como el humano del territorio y del paisaje, en este punto el cuerpo se revela como una composición de afectos, recursos y posibilidades. Implica de igual modo, comprender que no hay nadie que carezca ni de cuerpo ni de territorio, y que los cuerpos-territorios se tienen en el sentido de que se es parte, no como propiedad.⁵¹

Las aportaciones teóricas cobran sentido práctico en las acciones de defensa de la naturaleza, los territorios y la tierra, términos complementarios y que necesariamente se solapan. Quienes protegen el clima también protegen los derechos humanos, y quienes fortalecen los derechos humanos también fortalecen los derechos de la naturaleza. En ese sentido, cabe recordar el incansable esfuerzo y compromiso sacrificado⁵² de los defensores y las defensoras del medio ambiente en América Latina, pues son quienes desempeñan un papel central en la protección de los recursos naturales y los derechos ambientales en la región. Sus labores abarcan desde la vigilancia de los impactos ambientales hasta la movilización de comunidades y la promoción del desarrollo sostenible.⁵³

Por último, mencionamos como referencia la situación en Honduras. Recientemente el Relator Especial de la ONU sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del Cambio Climático, dio una declaración oficial tras su visita al país en la que alerta sobre cómo una “parte considerable de la población se ha visto desplazada

⁵⁰ Lorena Cabnal “Acercamiento a la construcción de la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres indígenas feministas comunitarias de Abya Yala” (2010) disponible en: <https://www.calameo.com/read/002488953253b6850c481>

⁵¹ Verónica Gago, La potencia feminista o el deseo de cambiarlo todo Traficantes de sueños (2019).

⁵² “El año pasado, al menos 177 personas defensoras perdieron la vida por proteger nuestro planeta, con lo que el total de homicidios cometidos desde 2012 asciende a 1.910. Al menos 1.390 de ellos tuvieron lugar entre la aprobación del Acuerdo de París, el 12 de diciembre de 2015, y el 31 de diciembre de 2022. Como promedio, en 2022 se asesinó a una persona defensora cada dos días, al igual que ocurrió en 2021 (...) . GLOBALWITNESS. **Siempre en pie**. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>.

⁵³ CIDH. Informe sobre la Situación de las personas defensoras del medio ambiente en los países del Norte de Centroamérica. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf

internamente o a través de fronteras internacionales debido a los impactos del cambio climático” y analiza los efectos en los derechos humanos de dichos desplazamientos.⁵⁴

El Relator indica que estos desplazamientos son parte de la mala gestión y corrupción por parte de la administración anterior en la concesión de arrendamientos mineros, represas hidroeléctricas y agricultura industrial a gran escala, en particular concesiones de palma africana, lo que trae como consecuencia que las poblaciones estén huyendo del hambre, la falta de agua potable y de territorio habitable por las inundaciones, sequías, erosión costera y elevación del nivel del mar.

Como cierre de este aparte y ante la evidencia de la vigencia y necesidad de las voces como Berta Cáceres, defensora asesinada un año después de recibir el premio Goldman, hoy hacemos eco a sus palabras:

“En nuestras cosmovisiones somos seres surgidos de la tierra, el agua y el maíz, de los ríos somos custodios ancestrales, del pueblo lenca, resguardados además por los espíritus de las niñas que nos enseñan que dar la vida de múltiples formas por la defensa de los ríos es dar la vida por la defensa de la humanidad y de este planeta. El COPINH caminando con pueblos por su emancipación, ratifica el compromiso de seguir defendiendo el agua, los ríos y nuestros bienes comunes y de la naturaleza, así como nuestros derechos como pueblos, despertemos, despertemos humanidad, ya no hay tiempo (...)”⁵⁵

D. Ampliación del estándar de protección a la conexión de los seres humanos y el territorio

En la actual emergencia climática, las dimensiones colectivas e individuales del derecho humano a un ambiente sano reconocidas por la Corte IDH en la OC 23/17, interconectado con otros derechos como la vida digna, la integridad y la propiedad, alcanzan matices diferentes; Fundamentalmente por los riesgos previsibles sobre la habitabilidad del planeta tierra para los seres humanos y demás especies que supone el CC.

Así, la dimensión colectiva del derecho al medio ambiente, relativa al interés universal de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras en este contexto se

⁵⁴ Declaración disponible en:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/statements/eom-statement-honduras-sr-climate-2023-09-27-sp.pdf>

⁵⁵ Berta Cáceres en el discurso de aceptación del premio Goldman, año 2015, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AR1kwx8b0ms&t=1s>

complementa con el reconocimiento de la responsabilidad de toda la humanidad -mayoritariamente de los países desarrollados- en conservar la vida en la Tierra y hacer frente al cambio climático⁵⁶.

Y en la dimensión individual de este derecho, “en la medida en que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos”, siendo personas y territorios concretamente afectados, la Corte IDH resaltó el estándar de protección a la conexión o relación especial que tienen los pueblos indígenas y tribales con los territorios por el cual los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a la protección del derecho a la vida digna, a la propiedad privada y a la identidad cultural⁵⁷.

Este estándar se ha reconocido ampliamente en la jurisprudencia de la Corte IDH a partir de los siguientes elementos: i) la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, ha indicado dos elementos en la determinación de la conexión⁵⁸:ii) la expresión de la conexión se da distintas maneras según el pueblo y las circunstancias⁵⁹ y iii) que la relación con la tierra debe ser posible, esto es que no se pueden ver impedidos por causas ajenas a su voluntad de realizar aquellas actividades que revelan la relación, y iv) ha destacado la importancia de determinar la conexión para comprender más integralmente las afectaciones ocurridas⁶⁰.

⁵⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, Resolución A/RES/60/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas” Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Objetivo 13 de Acción por el Clima.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-27/17 del 15 de noviembre del 2017 “Medio Ambiente y Derechos Humanos Párr. 48 y 169 citando “*Véase, inter alia, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra*, párr. 124, 135 y 137; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, supra*, párr. 112; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 167, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, Vs. Surinam, supra*, párr. 164.”

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 148 y 149. Citando *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 154, y *Caso Xkamok Kasek Vs. Paraguay*, párr. 113 y *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párr. 132.

⁵⁹ “Algunas formas podrían incluir el uso o presencia tradicional a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia como caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a su costumbre u otros elementos característicos de su cultura” Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 148.

⁶⁰ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de junio de 2012 parr.149.

En la Emergencia Climática, se evidencia la necesidad de ampliar este estándar de protección a otros pueblos - comunidades de primera línea- sobre las que recae una afectación desproporcionada por las condiciones de vulnerabilidad previas y la sensibilidad a los efectos del CC. Por ello, procedemos a presentar un análisis sobre el cumplimiento de los elementos identificados por la Corte para las comunidades de primera línea y en particular a los/las campesinas, mujeres rurales y personas defensoras de la naturaleza.

Primero, respecto al elemento (i). Son poblaciones especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático en razón a su ubicación geográfica y nivel de desarrollo, pues a través de la evidencia científica se identifican mayores vulnerabilidades e impactos sobre algunos lugares como las zonas costeras, los andes, y a comunidades como los pueblos indígenas, pequeños productores de alimentos o campesinos, hogares de bajos ingresos⁶¹ y las mujeres⁶²; lo que implicaría el deber reforzado de los Estados para actuar frente a esos riesgos en dichos territorios, en virtud del principio de igualdad y no discriminación.

Respecto al elemento (ii) La expresión de la conexión con el territorio la manifiestan actividades comunitarias de cuidado a nivel alimentario, emocional y político por parte de campesinos/as, mujeres rurales y personas defensoras del medio ambiente y la tierra; prácticas que revelan la dependencia para el desarrollo de su modo y su proyecto de vida y una convicción de pertenencia a sus territorios.

Sobre la población campesina, la definición de campesino de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales,

⁶¹ “Approximately 3.3 to 3.6 billion people live in contexts that are highly vulnerable to climate change. Human and ecosystem vulnerability are interdependent. Regions and people with considerable development constraints have high vulnerability to climatic hazards. Increasing weather and climate extreme events have exposed millions of people to acute food insecurity and reduced water security, with the largest adverse impacts observed in many locations and/or communities in Africa, Asia, Central and South America, LDCs, Small Islands and the Arctic, and globally for Indigenous Peoples, small-scale food producers and low-income households. Between 2010 and 2020, human mortality from floods, droughts and storms was 15 times higher in highly vulnerable regions, compared to regions with very low vulnerability. (high confidence) {2.1.2, 4.4} (Figure SPM.1)” IPCC “Synthesis Report” (2023)Parr. A.2.2 Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

⁶² Comité de la CEDAW. “Recomendación general núm. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático” (2018) disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/069/01/PDF/N1806901.pdf?OpenElement> y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Septuagésimo séptimo período de sesiones, 19 de julio (2022) párr. 47. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/431/52/PDF/N2243152.pdf?OpenElement>

reconoce su relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de producción de alimentos u otros productos agrícolas y que están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural y local de los sistemas agroecológicos (art.1)⁶³.

En específico las mujeres rurales, quienes tienen un papel central en la agricultura (a nivel mundial el 43% de la mano de obra agrícola⁶⁴) y en el cuidado de sus comunidades por ser las principales proveedoras de alimentos, agua y energía, siguen siendo minusvaloradas, afectadas de manera desproporcionada en múltiples aspectos de la pobreza⁶⁵ y son más vulnerables al CC en tanto son más dependientes de los recursos naturales y del clima⁶⁶. Visto desde otra arista, para las mujeres sus medios de vida, su bienestar su autonomía y proceso de toma de decisiones no solo a nivel individual, sino comunitario dependen de la relación que han construido con el territorio, en términos ambientales y humanos. De igual forma para algunas mujeres rurales e indígenas el cuerpo-territorio, no es solo un concepto si no una categoría de vida, así muchas mujeres y organizaciones sociales han llevado como bandera “Mi cuerpo-mi territorio” en gran parte de América Latina⁶⁷.

Para el caso de las personas defensoras del medio ambiente y la tierra, la relación con el territorio es tan profunda que a pesar de la situación generalizada y sistemática de violencias en su contra que busca amilanar su labor, continúan en el ejercicio de la defensa del medio ambiente y de sus territorios concretamente.

⁶³ Naciones Unidas, Asamblea General Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales A/HRC/WG.15/1/2 (2013)

⁶⁴ FAO <https://www.fao.org/reduce-rural-poverty/our-work/women-in-agriculture/en/>

⁶⁵ LAS VOCES DE LAS MUJERES RURALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE ANTE LAS CRISIS MULTIDIMENSIONALES https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-09/mujeres_rurales_final_sept.pdf

⁶⁶ UNEP, ONU MUJERES, UNDP, UNDP “Gender, Climate & Security: Sustaining Inclusive Peace on the Frontlines of Climate Change” (2020) Disponible en: https://dppa.un.org/sites/default/files/gender_climate_and_security_report.pdf y Comité de la CEDAW Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>

⁶⁷ Ver por ejemplo la guía “metodológica para mujeres que defienden los territorios” construida entre mujeres y personas de organizaciones y academia sobre el cuerpo-territorio en Uruguay, Perú, Argentina. México, Ecuador, entre otros países. Disponible en: <https://miradascriticadelterritoriodesdeelfeminismo.files.wordpress.com/2017/11/mapeando-el-cuerpo-territorio.pdf>

Tercero, frente a los iii) y iv), vinculado con las nociones de hábitat, hogar o residencia, cabe destacar los aportes del Comité de Derechos Humanos, en la interdependencia del derecho al medio ambiente con el derecho humano a la no injerencia abusiva o arbitraria en su vida privada, la de su familia o domicilio (art. 11 de la CADH) y el derecho humano a libertad de circulación y residencia (Art. 22 de la CADH), para quienes en el contexto del cambio climático se ven obligados a desplazarse.

El Comité de Derechos Humanos ha conocido dos denuncias sobre movilidad humana forzada en contextos de cambio climático, la primera en el caso Teitiota contra Nueva Zelanda (2020)⁶⁸ y la segunda, caso Billy y otros contra Australia (2022)⁶⁹ en la que los denunciados pertenecen a un grupo indígena y aseguran que el desplazamiento ya es un riesgo y resultaría en un daño atroz e irreparable de disfrutar su cultura pues depende de la existencia y habitabilidad de las islas y de la salud ecológica de los mares circundantes. En esta decisión el Comité estableció un estándar de protección de la conexión cuando los impactos se den en tierras indígenas, en virtud de la dependencia de los recursos naturales y la vulnerabilidad por carencia de medios alternativos de subsistencia y de ayuda humanitaria, por lo que ello tendría un impacto directo en el derecho a la vivienda. Al igual que al artículo 17 del Pacto sobre la no injerencia en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia y el derecho a la protección de la ley contra esa injerencia o ataque.

Y por último, queremos resaltar la aseveración de los habitantes de los Países Insulares del Pacífico ante el riesgo de inundación por elevación del nivel del mar, riesgo que es igual para las poblaciones de zonas costeras en América, quienes en el marco regional para la movilidad climática indican “la historia del Continente Azul Pacífico ha estado mediada por la movilidad y que su conexión con la tierra y el océano es profunda y representa los

⁶⁸ Comité de Derechos Humanos Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016* ** *** CCPR/C/127/D/2728/2016 (2020) Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F%2F127%2FD%2F2728%2F2016&Lang=en

⁶⁹ Comité de Derechos Humanos “Views adopted by the Committee under article 5 (4) of the Optional Protocol, concerning communication No. 3624/2019*, **, ****” CCPR/C/135/D/3624/2019 (2022) Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F%2F135%2FD%2F3624%2F2019&Lang=en

cimientos de su identidad y bienestar⁷⁰. Adicionalmente, manifiestan que el desplazamiento de sus hogares donde se conectan con sus territorios ancestrales, la pérdida de tierra, de medios de vida y conocimiento, representan algunas de las mayores pérdidas y daños para su población actual y futura.

E. La obligación de prevención del desplazamiento forzado por cambio climático y desastres, desde un enfoque de protección a los Derechos Humanos

El desplazamiento forzado implica que las personas se ven obligadas a movilizarse porque el territorio en el que residen está sometido a unas condiciones medioambientales de tal magnitud, que impiden el disfrute de sus derechos humanos (los derechos a la circulación y residencia, la salud, a la seguridad alimentaria y nutricional, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestimenta y otros servicios sociales necesarios).

El desplazamiento forzado implica necesariamente una vulneración múltiple y continua de los derechos humanos⁷¹. El desplazamiento forzado como violación múltiple a los derechos humanos está consolidado en la jurisprudencia de la Corte⁷², tanto del derecho a la integridad personal (art. 5 CADH)⁷³, el derecho a la protección de la familia (art. 17 CADH), el derecho de propiedad (art. 21 CADH)⁷⁴ o la vida privada (art. 11 CADH). Vale mencionar, que la Corte en la OC 23/17 reconoció que entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales el derecho a no ser desplazado forzosamente (párr. 66).

⁷⁰ Disponible en <https://www.forumsec.org/wp-content/uploads/2023/11/Annex-C-Pacific-Regional-Framework-on-Climate-Mobility-1.pdf>

⁷¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de julio de 2005

⁷² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 3288.

⁷³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124

⁷⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, op. cit.

En particular, sobre el derecho de circulación y residencia la jurisprudencia en la materia⁷⁵ establece que el artículo 22.1, en base a una interpretación evolutiva, es una condición indispensable para la garantía del libre desarrollo de la persona, así como un medio para proteger el derecho a no ser desplazado forzosamente, que persiste incluso cuando se traspasa la frontera. Además, tendrá un carácter continuo hasta que no cese la realidad del desplazamiento⁷⁶.

En este sentido, esta Corte ha establecido que el desplazamiento forzado, además de violentar el derecho a la libre circulación y residencia, no se puede desvincular de otras violaciones que afectan a las víctimas. Así, ha constatado que, en algunos casos, el desplazamiento forzado ha sido antecedido por ejecuciones extrajudiciales, privaciones arbitrarias a la libertad, desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, hostigamientos, agresiones, falta de acceso a la justicia o violaciones al derecho de los miembros de una comunidad al uso y goce comunal de su propiedad tradicional. Respecto a la afectación al derecho a la integridad personal (art. 5) se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia, agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos), de lo cual la Corte ha derivado violaciones al 5.1 y 5.2 de la CADH.

Como se ha introducido, en los casos de desplazamiento forzado, se constata que hay una afectación también particularmente grave del derecho de propiedad (art. 21 CADH), ya que no solo hay privación de bienes materiales de la población, sino que también hay una pérdida de todo referente social de las personas, existiendo una alteración de las condiciones básicas de existencia. En algunos casos de estados insulares, esta problemática implica también la vulneración de los derechos derivados de la nacionalidad, pues a partir del momento en el que un territorio se vuelve inhóspito y la población emigra forzosamente, sus ciudadanos nacionales corren el riesgo de perder la efectividad de sus

⁷⁵ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

⁷⁶ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250

derechos adquiridos gracias a su nacionalidad, dado que ya no hay un Estado que pueda asegurar su eficacia⁷⁷. La reubicación puede conllevar la pérdida de la nacionalidad de origen, sobre todo en el caso de las personas que no tienen o conservan sus documentos de identidad, corriendo el riesgo de convertirse en apátridas.

Los motores de la movilidad humana y del desplazamiento forzado están definidos por las vulnerabilidades preexistentes, las desigualdades, la pobreza y los roles tradicionales de género. Si las personas desplazadas se encuentran per se en una situación de vulnerabilidad “de facto”, por todos los derechos que se ponen en riesgo y su estado de indefensión, cabe tener en cuenta que el desplazamiento forzado no afecta de la misma manera a toda la población, por lo que es necesario incorporar una mirada interseccional y de género cuando hablamos de este fenómeno. Existen personas con vulnerabilidad agravada debido a su localización social, como sería el caso los pueblos indígenas, los campesinos, pastores y otros grupos con dependencia especial de su tierra, las personas con recursos económicos más escasos y, en términos generales, la población de origen rural.

Además, en situación de desplazamiento forzado, el riesgo de sufrir violencia de género, afectando sobremanera a mujeres y niñas (las cuales están sobrerrepresentadas en la población desplazada forzosamente) y personas LGTBIQ+⁷⁸. En Guatemala, por ejemplo, las tormentas han causado desplazamientos internos, con lo que han contribuido a la migración irregular, a la deserción escolar y a la vulnerabilidad de las niñas y las mujeres indígenas⁷⁹. De esta manera lo recuerda también el caso de la “Masacre de Mapiripán”, respecto a la población rural y mujeres y niñas, o en el de “las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)”, en referencia a los niños y las niñas.

⁷⁷ Didac Julio Sales *El reconocimiento y la protección jurídica internacional de las migraciones climáticas* (Tarragona: Universitat Rovira I Virgili, 2019)

⁷⁸ ACNUR,

<https://www.acnur.org/es-es/noticias/comunicados-de-prensa/creciente-numero-de-mujeres-adolescentes-y-ninas-refugiadas-y>

⁷⁹ A/77/226 Promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

Se reconoce que la degradación del medio ambiente es un vector de movilidad humana, especialmente para comunidades vulnerables cuya supervivencia depende de la naturaleza. A su vez, se ponen de relieve los impactos causados por los desplazamientos ambientales en términos de paz y seguridad, toda vez que pueden provocar conflictos en las comunidades de acogida (“dinámica de nexos”, según ACNUR⁸⁰), “puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza”.

Son innumerables los ejemplos en los que se evidencia un vínculo claro de causalidad entre cambio climático, degradación de las zonas habitadas y desplazamiento forzado, como son los abusos a los derechos humanos efectuados por empresas productoras de aceite de palma contra comunidades indígenas⁸¹, el desplazamiento por ciclones o huracanes en el Caribe o Centroamérica, como fue el caso del huracán Eta en 2020, la pérdida de biodiversidad de la región amazónica debido a su deforestación y la consecuente pérdida de los recursos de las poblaciones que la habitan, los incendios y marejadas que afectan al país chileno, etc. Además, el desplazamiento forzado de las poblaciones campesinas en búsqueda de tierras fértiles y cultivables es también una de las causas de que en la región amazónica colombiana se esté generando la deforestación⁸², por lo que es un círculo vicioso en el que las personas más vulnerabilizadas (campesinado, población indígena, mujeres, etc.) son las que mayor impacto sufrirán.

El principio de prevención en materia medioambiental que necesita convertirse en el eje central de las políticas públicas para cumplir con los derechos humanos, no sólo por las consecuencias dentro de la jurisdicción del Estado responsable, sino por la amplitud que conllevan los gases de efecto invernadero en el resto de las comunidades. Brasil es un ejemplo en lo que respecta a la deforestación dado que “durante los primeros seis meses de

⁸⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Expuestos al daño: Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático - Resumen, Diciembre 2018, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c4987794.html>

⁸¹ Global Witness, Amazon palm, 26 de septiembre de 2022

⁸² Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 2020, <https://www.cntindigena.org/la-deforestacion-no-es-el-unico-mal-que-ataca-a-la-amazonia/>

este 2022, la Amazonía brasileña batió récord de deforestación con la pérdida de al menos 3.987 kilómetros de vegetación, es decir, un área equivalente a cinco veces el tamaño de la ciudad de Nueva York⁸³”. Las consecuencias en la calidad de vida y el riesgo que contrae son a escala mundial, considerando la capacidad que tiene el bosque del Amazonas para la captación de dióxido de carbono de la atmósfera.

Entre las numerosas pérdidas no económicas que causa el cambio climático, se sitúa el desplazamiento forzado, debido a las graves repercusiones que tiene el alejamiento involuntario de su entorno en términos de salud mental, identidad cultural o la exclusión social, todo ello estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos humanos. No obstante, también supone una pérdida económica que, a pesar de ser difícil de calcular, sentaría las bases para la creación del Fondo de Pérdidas y Daños hace un año en la COP 27⁸⁴, con la idea de paliar el déficit de financiación internacional de las pérdidas causadas a países especialmente vulnerabilizados⁸⁵.

Ahora bien, prevenir el desplazamiento forzado en el contexto de la emergencia climática, es prevenir la vulneración de todos los derechos humanos involucrados y anteriormente expuestos, que son protegidos con la Convención. Las circunstancias climáticas actuales y las nuevas necesidades sociales derivadas de las mismas exigen que la obligación de prevención⁸⁶ esté estrictamente ligada a la prevención de vulneraciones de DDHH⁸⁷. La Comisión considera que “los Estados, en su posición de garantes de los derechos humanos,

⁸³ France 24, Deforestación en la Amazonía brasileña bate récords en el primer semestre del año <https://www.france24.com/es/américa-latina/20220710-deforestación-en-la-amazon%C3%A1Da-brasileña-bate-récords-en-el-primer-semestre-del-año>.

⁸⁴ PNUMA (2022) [La COP27 finaliza con la creación histórica de fondo de "pérdidas y daños"](https://www.un.org/press/en/2022/11/1526067)

⁸⁵ A pesar de que la creación del Fondo de Pérdidas y Daños fue acordado en la COP 27, no fue sino hasta este año en la reciente COP 28 que se logró que Las Partes alcanzaran un acuerdo sobre la puesta en marcha del mismo. Véase: <https://news.un.org/es/story/2023/11/1526067>

⁸⁶ Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *OC 23 / 17*. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Sobre obligación de prevención también puede verse: Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (campo algodón) contra México*. 16 de noviembre de 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁸⁷ Corte IDH. *OC 23 op. Cita*.

tienen respecto de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción la obligación jurídica de prevenir que se produzcan violaciones a los derechos humanos que serían evitables”⁸⁸.

Ello implica que su cumplimiento no se restrinja únicamente a los pasos previos para poder ejecutar una actividad económica relacionada con la exploración, extracción o explotación, sino también en el marco de los desastres naturales y los desastres antropogénicos, aún más cuando los Estados conocen los riesgos que provoca el impacto climático, desde la producción científica que han hecho instituciones como el IPCC, desde hace más de 20 años.

Además, los Estados deben adoptar medidas integrales que aborden las causas y aseguren condiciones necesarias para que las personas no se vean forzadas a abandonar su país, lo que pasa por garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como asegurar el acceso a condiciones de vida digna sin discriminación⁸⁹.

También, mencionamos la necesidad de garantizar directamente, y no de forma derivada, que la ciudadanía pueda permanecer en su territorio en la Emergencia Climática, respaldado por el principio 54 y 76 de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas -Resolución 04/19⁹⁰. Este derecho va de la mano con el principio de precaución vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados.

IV. Consideraciones específicas respecto a las medidas que deberían adoptar los Estados en virtud de la obligación de prevenir los desplazamientos forzados en contextos de cambio climático y desastres

⁸⁸ Informe sobre los “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Doc. 46/15.

⁸⁹ CIDH “Movilidad humana y obligaciones de protección” (2023) parr. 124. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf

⁹⁰ Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

F. Adopción de medidas de mitigación y adaptación que respeten los derechos humanos, especialmente el derecho a permanecer en los territorios y que la movilidad climática sea el último recurso.

Como lo ha reconocido la Relatora Especial de la ONU para los Desplazamientos Internos, los Estados han venido contrayendo compromisos en materia de mitigación del cambio climático y adaptación a este fenómeno que son esenciales para prevenir los desplazamientos y para hacerles frente⁹¹. Entre los que se encuentra la CMNUCC que reconoce el deber de mitigar los efectos adversos, y otros acuerdos posteriores como el Marco de Adaptación de Cancún de 2010, a través del cual, la COP reconoce la necesidad de una intensificación de los esfuerzos globales de mitigación y medidas de adaptación con relación a los desplazamientos, las migraciones y la relocalización planificada como consecuencia de la emergencia climática, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, e instó a los Estados a mejorar las estrategias de reducción del riesgo de desastres relacionados con el cambio climático⁹².

Siguiendo esta misma línea, en materia de migración y refugio, se debe dar relevancia a los principios 2, 5 y 23 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular⁹³, así como, al Pacto Mundial sobre los Refugiados que pone de relieve la responsabilidad de los países de origen de combatir las causas que originan los desplazamientos al tiempo que pide a la comunidad internacional en su conjunto apoyar y promover medidas para aliviar la pobreza, reducir el riesgo de desastres y prestar asistencia para el desarrollo a los países de origen de conformidad con la Agenda 2030 y otros marcos pertinentes⁹⁴. Y respecto a la reducción del riesgo de desastres el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres (2015-2030)⁹⁵ que señala la promoción de la cooperación transfronteriza para aumentar la resiliencia y reducir el riesgo de desastres, incluido el riesgo de epidemias y

⁹¹ A/75/207 (párr. 7). Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/75/207>

⁹² Acuerdos de Cancún. Párrafos 14.e y f. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

⁹³ Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>

⁹⁴ Párrafos 8 y 9.

⁹⁵ Naciones Unidas “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres” (2015) disponible en: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

desplazamientos (28.d)⁹⁶ y las prioridades del Secretario General de las Naciones Unidas en materia de prevención⁹⁷.

Ahora bien para adoptar las medidas de mitigación y adaptación efectivas e idóneas al CC, es necesario que (i) aborden las causas fundamentales de los desplazamientos en el contexto del cambio climático, tanto en las poblaciones, reduciendo la vulnerabilidad estructural y particular para enfrentar la emergencia climática, como en los territorios, mitigando los efectos de las degradaciones ambientales. En este sentido es necesario que su objetivo principal sea el de proteger los derechos, reforzar los sistemas de protección social, reducir el riesgo de desastres y la exposición a ellos y aumentar la capacidad de adaptación⁹⁸. Como se señala en la propia jurisprudencia de la Corte⁹⁹, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para mitigar los efectos del cambio climático y consecuentemente proporcionar un retorno seguro y permanente de las comunidades y personas desplazadas a su entorno natural. Frente a la mitigación el último informe de la OIM¹⁰⁰ sobre los desplazamientos climáticos en Centroamérica indica que cuando se trata de acciones concretas para prevenir el desplazamiento forzado, es de suma importancia, buscar mitigar los efectos de los diversos vectores que interactúan con los factores ambientales, como la pobreza, la violencia y la inseguridad alimentaria.

⁹⁶ En las prioridades de acción relacionadas con el tema también se observan: prioridad 4: Aumentar la preparación para casos de desastres a fin de dar una respuesta eficaz y “reconstruir mejor” en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción a nivel nacional y local la promoción de ejercicios periódicos de preparación, respuesta y recuperación ante desastres, con el fin de asegurar una respuesta rápida y eficaz a los desastres y desplazamientos conexos, incluido el acceso a refugio y a suministros esenciales de socorro alimenticios y no alimenticios, según las necesidades locales (33.h) y también en los procesos de recuperación y rehabilitación después de los desastres(33.j).

⁹⁷ United Nations. General Secretary. *Priorities: Prevention*. Disponible en: <https://www.un.org/sg/en/priorities/prevention.shtml>

⁹⁸ A/HRC/38/21 (párr. 42). Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/116/29/PDF/G1811629.pdf?OpenElement>

⁹⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 (p. 212); Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 (p. 313).

¹⁰⁰ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2021. La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica. OIM, Ginebra.

También que (ii) como lo indica el IPCC las medidas responden a características diferenciales de los territorios; el IPCC¹⁰¹ señala que, a la hora de diseñar medidas de adaptación y resiliencia que aborden el desplazamiento y las migraciones, se requiere de diversas intervenciones que incluyan de ayudas y políticas estatales, regionales e internacionales efectivas que, además, tengan en cuenta las características climáticas y de las tierras de cada una de las regiones que conforman el territorio; de igual forma el IPCC señala que la adaptación basada en los ecosistemas y en la tierra¹⁰² puede, en algunos contextos, promover la conservación de la naturaleza, al tiempo que mitiga la pobreza e incluso proporciona beneficios al eliminar los gases de efecto invernadero y proteger los medios de subsistencia. Esto puede llegar a contribuir a la erradicación de la pobreza y la eliminación del hambre, a la vez que promueven la buena salud y el bienestar, el agua limpia y el saneamiento, la acción climática y la vida en la tierra.

Frente a ello, nos permitimos relacionar algunos elementos específicos que podrían ampliarse frente a deberes de mitigación de daños ambientales significativos que esta Corte presentó en la OC 23/17 los deberes de limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen y contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados y la obligación de prevenir los desplazamientos forzados en contextos de CC, con estos elementos: (a) Restauración de ecosistemas: De acuerdo con el Decenio de las Naciones Unidas sobre la restauración de los ecosistemas, trabajar en la restauración y conservación de ecosistemas terrestres y costeros grandes y pequeños, ayuda a reducir la vulnerabilidad y mejorar la resiliencia de las comunidades, a la vez que protege y mejora los medios de subsistencia de las personas que dependen de ellos. También ayuda a controlar las enfermedades y reducir el riesgo de desastres naturales¹⁰³ y (b) Planificación del uso del suelo: Desarrollar políticas que gestionan el uso del suelo de manera sostenible;

¹⁰¹ IPCC, 2022. Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Cambridge University Press. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pág 1768..

¹⁰² IPCC, 2019. Resumen para responsables de políticas. En: El cambio climático y la tierra: Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres.

¹⁰³ Decenio de las Naciones Unidas sobre la restauración de los ecosistemas 2021-2030, s.f. *¿En qué consiste la restauración de los ecosistemas?* Disponible en:

<https://www.decadeonrestoration.org/es/en-que-consiste-la-restauracion-de-los-ecosistemas>; Véase también: Strassburg, B.B.N., Iribarrem, A., Beyer, H.L. et al. 2020. Global priority areas for ecosystem restoration. *Nature* 586, 724–729. <https://doi.org/10.1038/s41586-020-2784-9>

considerando que la agricultura es una de las principales fuentes de recursos en la región. La gestión sostenible de la tierra en el contexto del cambio climático suele potenciarse mediante la participación de todas las partes interesadas en la determinación de los problemas e impactos derivados del uso de la tierra (como la disminución de la biodiversidad, la pérdida de suelo, la extracción excesiva de agua subterránea, la pérdida de hábitat, el cambio de uso de la tierra en la agricultura, la producción alimentaria y la silvicultura), así como en las medidas de prevención, reducción y restauración de tierras degradadas¹⁰⁴.

Por otro lado, (iii) es necesario que las medidas adoptadas aseguren el derecho a permanecer en sus hogares, es decir en sus territorios; procurando que las medidas de mitigación y adaptación a este fenómeno, así como los proyectos de desarrollo respeten los derechos humanos y no provoquen desplazamientos por sí mismos. Aunque ello no implique desconocer el derecho a la libre movilidad de las personas dentro y fuera de su país de origen (art. 13 de la DUDH, art. 13.2 del PIDCyP y art. 22 de la CADH), sobre todo cuando se trata de contextos de CC y desastres a los que nos enfrentamos, debe incluir el alejamiento de las zonas afectadas como un derecho fundamental que puede conseguir que las personas y las comunidades “eludan los efectos adversos del cambio climático y mejoren la resiliencia”¹⁰⁵.

Al respecto, en ocasiones son las propias medidas de mitigación del CC las que acarrearán el desplazamiento forzado, como es el caso de los pueblos indígenas en la región amazónica, cuyos derechos humanos se ven vulnerados debido a la construcción de presas hidroeléctricas e infraestructuras conexas¹⁰⁶ o que amenazan el desplazamiento, como actualmente en el marco de los mercados de carbono por los cuales la corporación

¹⁰⁴ IPCC, 2019. Resumen para responsables de políticas. En: El cambio climático y la tierra: Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres, pág. 31.

¹⁰⁵ A/HRC/38/21 (pár. 44) Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/116/29/PDF/G1811629.pdf?OpenElement>

¹⁰⁶ AGNU A/77/226, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 26 de julio de 2022, <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>, p. 8.

Masbosques y otras tres empresas no respetaron la autoridad indígena ni adelantaron los procesos de consulta con las comunidades del Territorio Indígena del Pirá Paraná al sur del Vaupés¹⁰⁷. También, en el marco de la transición energética, se han detectado casos de desplazamiento de comunidades en la región de la Guajira por la construcción de parques eólicos (9 de ellos en territorios ancestrales¹⁰⁸). Esto evidencia la falta de perspectiva de los derechos humanos y la necesidad de enfocar las medidas tanto en la protección del medio ambiente como en la consolidación del derecho a residir en su territorio.

En esta línea, si bien la migración planificada es una estrategia a la que se recurre usualmente como medida de adaptación humana ante los efectos del cambio climático y los desastres naturales, y la única opción para comunidades enteras¹⁰⁹, es necesario reconocer que, tal y como lo menciona la OIM¹¹⁰. Existen muchos casos en los que las comunidades reconocen la migración como una estrategia de adaptación forzada, a la cual recurrirán en el caso en que su situación empeore.

Cabe resaltar que, aun cuando la migración puede constituir una estrategia de adaptación o una medida de reubicación planificada con el propósito de brindar protección y asistencia humanitaria ante los peligros que puede implicar los desplazamientos en contextos de CC y desastres, estas medidas deben ser tomadas como último recurso¹¹¹. Sobre todo, cuando un territorio concreto se haya vuelto demasiado peligroso para que los seres humanos vivan en él, ya que las relocalizaciones planificadas pueden tener graves repercusiones negativas para las comunidades, resultando en una amenaza que afecta a sus derechos, medios de vida

¹⁰⁷ DEJUSTICIA, Nota de prensa sobre proceso de tutela está en sede de revisión ante la Corte Constitucional de Colombia. (2023) Disponible en:

<https://www.dejusticia.org/litigation/bonos-de-carbono-y-gobierno-indigena/>

¹⁰⁸ REDESCA, Informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022, p. 158, https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/IA2022_Anexo_REDESCA_ES.pdf

¹⁰⁹ HRI/2019/1 (párr. 14). Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/113/11/PDF/G2011311.pdf?OpenElement>

¹¹⁰ (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2021. La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica. OIM, Ginebra, pág. 17.)

¹¹¹ Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático. Volumen I. (págs. 6,9-10). Disponible en:

https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf

y la existencia de sus prácticas culturales, lo que puede constituir además la pérdida de la conexión que se tiene con el territorio¹¹².

Así, la movilidad climática (generalmente forzada) responde no sólo al ámbito de la adaptación sino especialmente al ámbito de los daños y pérdidas sobre la población afectada, como lo es la pérdida del lugar y de su sentido de arraigo y de pertenencia, la pérdida de vínculos y relaciones sociales, entre otros¹¹³. Por lo cual, como se ha indicado antes será determinante identificar la conexión que tienen las poblaciones con el territorio y adoptar medidas para conservar elementos de sus prácticas culturales, políticas, sociales, económicas y espirituales aún fuera del territorio en que habitaban históricamente.

Al respecto, la REDESCA advierte que los factores de estrés climático interfieren con muchos de los elementos esenciales que facilitan una vida segura, digna y sostenible, lo que ha contribuido a que la migración, el desplazamiento y la reubicación planificada sean consideradas las respuestas más comunes entre las poblaciones y los gobiernos locales como consecuencia de las afectaciones a la calidad y el lugar de vida de las personas¹¹⁴. En razón de ello y tomando en cuenta el tercer principio consagrado en la CMNUCC¹¹⁵, consideramos que es cada vez más urgente que los Estados tomen medidas efectivas y equitativas de mitigación y adaptación al cambio climático que tengan siempre presentes las obligaciones en materia de derechos humanos y otras normas internacionales pertinentes¹¹⁶, considerando de forma diferenciada las condiciones medioambientales y socioeconómicas tanto a nivel nacional como local, mediante la inclusión de todas las personas y comunidades que se ven afectadas.

¹¹² A/75/207. (párr. 46) Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/75/207>; A/HRC/38/21 (pár. 19) Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/116/29/PDF/G1811629.pdf?OpenElement>

¹¹³ Fundación Heinrich Böll, 2020. Movilidad Humana: Derechos Humanos y Justicia Climática. (Pág. 27). Disponible en: <https://sv.boell.org/sites/default/files/2021-04/MOVILIDAD%20HUMANA.pdf>

¹¹⁴ REDESCA, 2023. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/probreza_cambioclimatico_centroamerica_mexico_movilidad_humana_spa.pdf

¹¹⁵ Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

¹¹⁶ Resolución 3/2021 Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

Como último elemento a considerar, (iv) los estados deben garantizar la participación de las personas afectadas en la adopción de decisiones, obtener su consentimiento libre, previo e informado y asegurar la transparencia y el acceso a la información, la igualdad y la no discriminación, la rendición de cuentas y el acceso a recursos efectivos. Como ha sido señalado por la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos¹¹⁷. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática Alcance y Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos, los Estados siempre deben de consultar y buscar el consentimiento de las personas cuyos derechos puedan verse afectados por sus programas, proyectos y planificaciones que puedan implicar algún tipo de daño ambiental.

Por lo que, en relación con lo anterior, cuando se trata de movilidad humana planificada por efectos del CC, consideramos, en línea con lo señalado por la REDESCO, estos procesos deben ser impulsados desde las comunidades, quienes deben ser además consultadas y tomadas en cuenta en cada una de las fases del proceso¹¹⁸. Considerando sobre todo la complejidad de las conexiones socioeconómicas, culturales y políticas de éstas con su región geográfica como lo señala la REDESCA en uno de sus últimos documentos¹¹⁹.

G. Sistemas de registro de información sobre los impactos del cambio climático en las personas que impulsan la movilidad climática, en especial el desplazamiento forzado.

Los Estados deben llevar a cabo una producción de datos que identifique el impacto del CC en el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en particular a no ser desplazado forzosamente, y así evitar pérdidas irreversibles para las comunidades, como la desconexión con el territorio; en ese sentido crear un sistema de registro de información sobre los riesgos desde una perspectiva humana y territorial será indispensable.

¹¹⁷ A/75/207 (párr. 53). Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/75/207>

¹¹⁸ Planned relocation Guidance, 2015. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/planned-relocation-guidance-october-2015>

¹¹⁹ Observaciones Finales y Recomendaciones de Redesca tras su visita a Louisiana y Alaska: Desplazamiento de Comunidades Indígenas Inducido por el clima, 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2023/REDESCA_OR_Louisiana_Alaska_SPA.pdf

En esta línea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda en su Informe sobre la Movilidad Humana y Obligaciones de protección¹²⁰ que se generen datos estadísticos para conocer la dimensión de la migración internacional, especificando en la necesidad de recopilar datos de las personas que se desplazan fuera de los canales regulares de ingreso a un Estado e identificar personas en movilidad humana con una vulnerabilidad acentuada como las mujeres o población LGBTI. Particularmente en el caso López Soto y otros v. Venezuela¹²¹. Del mismo sentido la Corte IDH reiteró la obligación a los Estados de implementar un sistema estatal de recopilación de datos y cifras vinculadas para prevenir las violaciones a los derechos humanos.

En relación a ello, es importante mencionar el Convenio de Aarhus¹²² pues respecto a la recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente (art. 5) se debe considerar tanto el preámbulo en el que indica el reconocimiento de la interdependencia entre la protección al medio ambiente y la protección a los derechos humanos y bienestar humano, así como el objeto de contribuir a los derechos de cada persona a vivir en un medio ambiente que garantice su salud y su bienestar (art.1). A este efecto, el artículo 2 sobre la información que se entiende comprendida en “información(es) sobre el medio ambiente” así se tiene “el estado de salud, la seguridad y las condiciones de los seres humanos, así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alterados por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia la letra b) supra”.

Por último, mencionar el respaldado por el artículo 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales

¹²⁰ CIDH “Movilidad humana y obligaciones de protección” (2023) parr. 286. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf

¹²¹ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

¹²² https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf

en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú –¹²³, que está en proceso de ratificación por los algunos Estados miembros de la OEA.

H. Programas de educación a la sociedad civil y formación a los funcionarios públicos sobre el cambio climático y sus impactos, en especial el incremento de la movilidad humana.

En el marco de la obligación de prevención de violaciones a DDHH, la elaboración de políticas públicas efectivas para la sensibilización de la población, la divulgación de información, la participación informada en los procesos de toma de decisión y la capacitación de los funcionarios públicos para la atención de la población, resulta ser un mecanismo esencial para alcanzar estándares de protección de DDHH mucho mayores. Lo anterior, por cuanto: (i) permite que los ciudadanos conozcan el contenido y alcance de sus derechos; (ii) asimismo, tengan acceso efectivo y en igualdad de condiciones a los mecanismos de defensa; (iii) se logra que la participación en la toma de decisiones públicas sea realmente informada y, con ello, la adopción de una postura por parte de los ciudadanos se haga en plena libertad; y (iv) que la atención dada por los agentes del Estado, sean jueces o de cualquier otra naturaleza, responda de forma efectiva, adecuada y oportuna a los requerimientos de la población, teniendo en cuenta sus particularidades, sus necesidades y el contexto que los condiciona.

Ahora bien, a nivel internacional tanto en el Sistema Universal de Protección de DDHH como en el Interamericano se ha reconocido que la ausencia de políticas públicas efectivas en materia de educación ambiental resulta ser un obstáculo para la obtención de justicia climática¹²⁴ y para la protección de los derechos humanos de las personas que, por causa del cambio climático, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como obligación de los

¹²³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 6 de septiembre de 2022. Artículos 5 y 7. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>.

¹²⁴ Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, Ian Fry. *Análisis de enfoques para mejorar la legislación en materia de cambio climático, apoyar los litigios climáticos y promover el principio de justicia intergeneracional*, U.N. Doc A/78/255. 2023. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/223/53/PDF/N2322353.pdf?OpenElement>.

Estados la necesidad de adoptar los mecanismos necesarios y ejercer esfuerzos significativos dirigidos a diseñar políticas públicas comprehensivas, universales, amplias e integrales sobre educación ambiental¹²⁵.

Lo anterior, es de particular relevancia porque pone de presente la ausencia de capacidades estatales y sociales para hacer frente a los retos que produce el cambio climático, en particular, al desplazamiento forzado generado por estas causas. En efecto, tanto la sociedad civil como los funcionarios públicos carecen de los conocimientos y de las herramientas necesarias para comprender la situación, el estado de los territorios y las necesidades concretas de los distintos grupos poblacionales, entre ellos las comunidades de la primera línea y actuar en pro del respeto de los derechos humanos de las personas afectadas por el CC, que pueden impulsar medidas comunitarias propias y con apoyo del Estado para prevenir el desplazamiento forzado como impacto del CC y desastres.

En ese sentido, resulta necesario que los Estados están comprometidos a concienciar y capacitar al público en general sobre las causas y efectos del cambio climático, en especial el incremento de la movilidad climática, los mecanismos de atención y de justicia para proteger sus DDHH¹²⁶, en especial las comunidades de primera línea. Todo ello, como una vía para cualificar su participación activa en las medidas que se adopten para enfrentar al cambio climático e involucrar a la sociedad civil en las decisiones ambientales¹²⁷. En efecto, la participación plena e igualitaria en los procesos de toma de decisiones respecto al CC son esenciales para la protección de los derechos humanos, no sólo para garantizar una acción climática eficaz que incluya las necesidades, propenda por no perpetuar las

¹²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 3/2021, Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2021. p. 12. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

¹²⁶ *Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)*, 25 de junio de 1998. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf. También puede verse el artículo 12 del Acuerdo de París, disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf.

¹²⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 6 de septiembre de 2022. Artículos 5 y 7. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>.

discriminaciones e integre las perspectivas, conocimientos, experiencias y capacidad de resolución de problemas de los grupos sociales más vulnerables¹²⁸.

A su vez, se requiere que los Estados aseguren una debida capacitación y formación inicial y continúa de los funcionarios públicos, cualquiera que sea su naturaleza y funciones y, con particular relevancia, para aquellos que hacen parte del poder judicial o que ejercen sus labores dentro de las autoridades ambientales competentes¹²⁹. Esta obligación se justifica en el hecho de que son los agentes del Estado quienes ejercen el poder público y, por ende, deciden respecto del contenido y alcance de los derechos y libertades de las personas. En esa medida, son los poderes públicos quienes, en el ejercicio de sus funciones, tienen la capacidad de superar patrones de desigualdad, vulnerabilidad y violencia en la emergencia climática y, de esa manera, asegurar una atención y protección efectiva de las personas.

En particular, la formación de los funcionarios públicos en temas ambientales y, especialmente sobre movilidad humana en este contexto, tiene que incluir una profunda capacitación en materia de enfoques diferenciales¹³⁰, pues las poblaciones afectadas o en estado de vulnerabilidad por causas climáticas no pertenecen a un solo grupo poblacional, sino que, por el contrario, en ellos confluyen diversos criterios de especial protección como puede ser el género, la edad, la raza, la procedencia rural o urbana; entre otros.

Al respecto, resulta relevante traer a colación que la Corte IDH ha brindado órdenes sobre la formación a funcionarios públicos como medio de reparación de vulneraciones de derechos humanos y la garantía de no repetición, que se trataría de una prevención secundaria. En particular, ha señalado que los programas de formación deben contar con las siguientes características: (i) ser permanentes; (ii) estar sujetos a actualizaciones continuas; (iii) incluir mecanismos de enseñanza teórico – práctica sobre los instrumentos

¹²⁸ Ello se relaciona con el derecho humano a la participación ciudadana sobre la gestión de asuntos públicos, artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹²⁹ Organización de Naciones Unidas, Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, segunda etapa, plan de acción, p. 9. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/WPHRE_Phase_2_sp.pdf, p. 9.

¹³⁰ En efecto, en la Resolución 3/2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los derechos de las mujeres y los niños, niñas y adolescentes se encuentran en mayor riesgo con respecto a los efectos adversos del cambio climático, por lo que los Estados deben tener en cuenta la necesidad de adoptar medidas diferenciadas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 3/2021, Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2021. p. 16. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

internacionales de protección de DDHH, DIH, medios de defensa y acceso a la justicia; y (iv) promover el conocimiento y aplicación de las sentencias de la Corte IDH¹³¹.

Por último, se considera pertinente señalar que el diseño e implementación de estos planes de capacitación y formación deben basarse en los estudios previos y periódicos que realice el Estado sobre las condiciones del territorio y de las poblaciones, con el fin de que estén efectivamente direccionados a brindar una asesoría y atención adecuada, de tal manera que se responda a las necesidades concretas de la ciudadanía. Ello a su vez permite la generación de información sobre el nivel de cumplimiento de las funciones asignadas a los agentes estatales y el nivel de desempeño, con el fin de verificar que los programas de formación responden a los objetivos previstos.

I. Medida de cooperación para la identificación, atención y protección de las personas desplazadas forzosamente a consecuencia de un daño ambiental en el contexto del cambio climático y desastres.

Considerar el derecho a un ambiente sano como un derecho que va más allá de un beneficio individual a nivel personal o estatal; implica que las actividades que causan daños ambientales imponen una responsabilidad colectiva de mitigar sus impactos. En este contexto, el principio de “responsabilidad común pero diferenciada”¹³², insta a los países más desarrollados a liderar la lucha contra el cambio climático y promueve la cooperación internacional para garantizar la protección medio ambiental y de los derechos humanos. También, ligados por el vínculo que trasciende los intereses nacionales, en tanto el principal acto contaminante, como es la emisión de gases de efecto invernadero no afecta solo al

¹³¹ Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las dos erres contra Guatemala*. 24 de noviembre de 2009. pp. 72 a 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf. Consultado: 30 de junio de 2023. También puede verse: Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Río Negro contra Guatemala*. 4 de septiembre de 2012. FJ. 290 a 292. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf.

¹³² Mencionado en al menos 9 acuerdos medioambientales multilaterales esto incluye textos oficiales de tratados, decisiones, recomendaciones y otros documentos informativos relacionados como publicaciones, anuarios, reuniones, documentos o informes. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (6 art y párrafos) Protocolo de Kyoto (2 art) Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (3 art y párrafos) Protocolo ZEPIM (1 art) UN Governing Council 1 decisión, Convenio de Minamata 1 art. Convenio sobre la diversidad biológica (3 art y párrafos), Convenio de Estocolmo (1 art) Protocolo Montreal (1 art), entre otros.

Estado en que se produce, de donde se deriva el daño, sino a todo el ecosistema mundial¹³³, el principio de solidaridad mundial cobra vigencia, por el cual todos los países deben cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra¹³⁴.

De allí se enmarca la necesidad de abordar de manera colectiva los desastres ambientales naturales y antropogénicos y sus impactos en los derechos humanos, como el desplazamiento forzado en contextos de cambio climático y desastres, en especial en clave preventiva. Como lo indica la CIDH, la cooperación entre los Estados receptores de población desplazada, como los Estados de origen, están mediadas por la protección de derechos humanos que deben asegurar los primeros, frente la obligación de garantía de condiciones para que sus nacionales no se vean forzados a migrar, así como subsanar las causas generadoras de los movimientos migratorios, de acuerdo con lo señalado por el artículo 22 de la Convención Americana¹³⁵

Adicionalmente, el principio 13 marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente¹³⁶ establece la cooperación entre sí para establecer marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos, al interior de este principio se enuncia la inclusión de medidas de protección específicas para los pueblos indígenas y para quienes se encuentren en situaciones vulnerables, como comunidades de primera

¹³³ Párrafo 182. Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 23 / 17. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

¹³⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo principio 7 y 9 <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>, Declaración de Estocolmo Principio 24 https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGPIStockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y

¹³⁵ CIDH “Movilidad humana y obligaciones de protección” (2023) parr. 123.

¹³⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos. Procedimientos especiales. Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2018) Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF

línea¹³⁷ en riesgo o en situación de desplazamiento forzado en contexto de cambio climático y desastres.

En referencia al énfasis transgeneracional, la protección de los niños considerados como individuos extraordinariamente vulnerables, impone a los Estados un imperativo de diligencia urgente, en el marco de la cooperación internacional como pilar esencial para salvaguardar a los niños de repercusiones desproporcionadas a corto y largo plazo y se reconoce la negativa a expulsar tanto a los niños¹³⁸ como a sus familiares hacia lugares donde enfrenten riesgos significativos de sufrir violaciones graves debido a los efectos adversos de la degradación ambiental.

Como se ha dicho previamente, el Marco Sendai (2015-2030)¹³⁹ prioriza la cooperación transfronteriza para reducir el riesgo de desastres y desplazamientos, así como el Acuerdo de Cancún¹⁴⁰ dirigido a las labores de adaptación y el Acuerdo de París¹⁴¹ refiere en el preámbulo los derechos de las personas migrantes comprometiendo a las partes a la cooperación internacional para la mitigación y adaptación. A fin de evitar, reducir y afrontar pérdidas y daños, y fomentar la participación pública.

En esta medida cabe destacar ejemplos de otras partes del globo como la Declaración Ministerial de Kampala¹⁴² entre varios países africanos que pone en práctica el compromiso

¹³⁷ Las comunidades de primera línea que ha dejado la degradación del medio ambiente necesitan soluciones a largo plazo y reparación de daños que les permitan tener una vida digna y en paz, ello involucra algunas de las acciones destacadas en el Pacto Mundial de Migraciones, particularmente, construir vías legales de migración, reasentamiento en terceros países, pero sobre todo, implica tomar medidas de prevención a este desplazamiento y hacer frente a lo que en realidad conlleva hablar de responsabilidades comunes. - Pacto Mundial de Migraciones.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>

¹³⁸ “Los niños tienen una probabilidad mucho mayor que los adultos de sufrir daños graves, como secuelas irreversibles y permanentes o la muerte, a consecuencia de la degradación ambiental. Por lo tanto, teniendo en cuenta su acusado deber de diligencia, los Estados deberían establecer y aplicar normas ambientales para proteger a los niños de repercusiones desproporcionadas y a largo plazo”. Observación general núm. 26 (2023) 22 de Agosto . (pp. 73)

¹³⁹ [Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030](#)

¹⁴⁰ Decisión 1/CP. 16. Acuerdos de Cancún: resultado sobre la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención. Disponible en:
<https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

¹⁴¹ En sus arts. 6 al 9 y 12. [Acuerdo de París \(Naciones Unidas, 2015\)](#)

¹⁴² Declaración Ministerial de Kampala sobre Migración, Medioambiente y Cambio Climático (KDMECC-AFRICA). Acceso al texto completo:

articulado de diferentes países para abordar los desafíos del cambio climático y la movilidad humana, esta alianza fortalece las prioridades de los Estados miembros y crea oportunidades para el desarrollo sostenible¹⁴³. A nivel europeo, la Ley Europea del Clima¹⁴⁴, busca la neutralidad climática en la UE para 2050, establece un marco sólido para la adaptación a los impactos del cambio climático. Esta ley requiere que los estados miembros implementen estrategias y planes de adaptación, fundamentales para salvaguardar la *Next Generation EU*. En el contexto de migración forzada por CC, este enfoque impulsa la coherencia de políticas europeas, coordinación efectiva y movilización de recursos económicos entre los estados, fortaleciendo el compromiso global frente a esta problemática creciente.

Dicho esto, en la Opinión Consultiva 23/17 se hace referencia a la obligación de cooperación internacional respecto de daños al medio ambiente solamente frente a los daños ambientales significativos, por lo que en esta oportunidad se puede vincular el daño ambiental con el impacto en el goce efectivo de los derechos humanos que produce, teniendo como orientación que cuando este perjuicio impulse o se interrelacione con otros factores que causan el desplazamiento forzado, aplicará la obligación de cooperación con el fin de que los Estados puedan identificar a las personas en riesgo o en situación de desplazamiento forzado en contextos de cambio climático y desastres, así coordinar en las medidas de atención y protección que deben aplicar, como se ha expuesto entre los Estados de origen y de recepción de la población, lo que es viable a través de la articulación de redes de información sobre los daños y los posibles impactos en el goce de los derechos humanos.

Esta medida no sólo se dirigiría a cumplir con el deber de cooperación, sino que, además, contribuye con la satisfacción de las obligaciones de respeto y garantía, pues ante los efectos adversos universales del cambio climático, resulta necesaria la colaboración de los

<https://www.iom.int/es/news/cuarenta-y-ocho-paises-de-africa-amplian-la-trascendental-declaracion-de-ka-mpala-sobre-cambio-climatico-y-movilidad-humana>

¹⁴³ Especialmente en África, un continente altamente vulnerable a los efectos del cambio climático.

¹⁴⁴ [La Unión Europea en la lucha contra el cambio climático.](#)

Estados entre sí, con el fin de aunar esfuerzos y suplir carencias para así garantizar los DDHH a través de la protección del medio ambiente.

Al respecto, consideramos que estas redes articuladas entre los Estados, en especial, entre las agencias o autoridades estatales en materia ambiental, estarían dirigidas a: (i) generar y compartir datos e información respecto de aquellos riesgos ambientales para el territorio o para la población que sean conjuntos¹⁴⁵; (ii) identificar grupos poblacionales vulnerables; y (iii) contar con la capacidad de prevenir o reaccionar ante vulneraciones de DDHH a través de una actuación conjunta, integrada, oportuna y efectiva. En efecto, consideramos que este tipo de cooperación permite alcanzar una atención focalizada de forma adecuada, ya que parte de una identificación efectiva de las necesidades poblacionales, especialmente cuando se trate de desplazamientos y migraciones forzadas por causas climáticas, pues la comunicación y articulación entre autoridades estatales competentes permite llegar a las víctimas de forma rápida, identificar factores de riesgo y/o violencia adicionales que deban ser atendidos y formular programas o políticas de atención de manera conjunta.

Adicionalmente, consideramos que este componente de la cooperación se relaciona de manera intrínseca con el deber, ya reconocido a nivel internacional, de notificación entre Estados cuando existan amenazas o afectaciones ambientales transfronterizas¹⁴⁶. Lo anterior, por cuanto, si dentro de los daños significativos se incluyen los riesgos o violaciones de derechos humanos y si el deber de cooperación se sustenta en la Buena Fe de los Estados, nada obsta para que se reconozca que entre estos deba existir una red de comunicación y de transferencia de datos o información que permita la identificación oportuna de riesgos a las poblaciones, especialmente respecto del desplazamiento forzado por causas climáticas, la categorización de requerimientos de protección específicos según el grupo poblacional y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentre; y las medidas de atención, prevención o mitigación que sean necesarias adoptar de manera conjunta. En efecto, la Corte IDH ha reconocido como una práctica internacional positiva y dentro del marco de la buena fe, la correspondiente a la transferencia de información científica,

¹⁴⁵ *Observación general núm. 26 (2023) 22 de Agosto. (pr: 74)*

¹⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, UN Doc. A/CONF 151/26, 1992. Principios 9 y 19.

estadística o de cualquier otro tipo, no correspondiente a la que se refiere la notificación de riesgos o afectaciones, con el fin de conocer el estado de cosas ambientales en los territorios¹⁴⁷.

V. CONCLUSIONES

La movilidad humana como consecuencia del impacto del cambio climático y de los desastres que le son inherentes es una problemática de derechos humanos creciente que afecta de manera diferencial a las regiones y poblaciones del mundo, golpeando de manera agravada a las mujeres y niñas, campesinos/as, defensores del medio ambiente y en general comunidades de primera línea, generando una ruptura entre ellos y sus territorios, en carácter de daño y pérdidas, por su carácter generalmente de irreversible. En América, según el IPCC las zonas más sensibles a la movilidad climática son los Andes, el noreste de Brasil y Centroamérica.

Si bien el propósito de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los Estados y otros agentes relevantes, cuentan con disposiciones normativas a nivel internacional y regional al respecto, de carácter ambiental, de cooperación internacional en agenda migratoria o desastres, desarrollo sostenible y derechos humanos; carecen de unas pautas para la aplicación de dichos instrumentos que guíen la interpretación sistemática de los mismos y la concreción a nivel nacional en políticas públicas. Esta guía es determinante para impulsar la acción de los Estados a nivel individual y colectivo, en especial en clave preventiva sobre el desplazamiento forzado en contextos de cambio climático y desastres.

En ese sentido, esta honorable Corte tiene la oportunidad de ser el primer Tribunal de un Sistema Regional de los Derechos Humanos que reconozca jurídicamente la importancia vital de proteger la relación que tenemos los seres humanos con el territorio -que es diferente y única, respecto a nuestras prácticas, costumbres y comprensiones del mundo-

¹⁴⁷ Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *OC 23 / 17*. 15 de noviembre de 2017. pp. 75 a 85. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

pero que está rompiéndose primero para algunos grupos humanos, y más adelante posiblemente para toda la humanidad ante la Emergencia Climática que enfrentamos.

En este *Amicus Curiae* resaltamos la perspectiva biocéntrica, la interdependencia y el principio de equidad intergeneracional como principio rector que informa la interpretación y aplicación de las normativas interamericanas. También, exponemos la necesidad de ampliar el estándar de protección a la relación especial de los seres humanos con el territorio, en la dimensión individual del derecho al medio ambiente y que de esa manera los Estados deban tomar las medidas idóneas y efectivas para reconocer los aspectos de dicha conexión y prevenir la ruptura. Adicionalmente, presentamos la afectación de los derechos humanos por el desplazamiento forzado, en calidad de amenaza o vulneración para exponer la conexión entre la protección del medio ambiente y la prevención de situaciones de vulneración a los derechos humanos, en concreto para evitar que se materialicen o que se repitan (en relación con las garantías de no repetición), y así posicionar la obligación de prevención de los desplazamientos forzados en la Emergencia Climática.

Derivado de esta obligación acercamos a la respetada Corte IDH, cuatro consideraciones específicas y fundamentales sobre las medidas que deberían adoptar los Estados para cumplirla. En primer lugar, sobre el protagonismo de los derechos humanos, especialmente del derecho a permanecer en los territorios y que la migración sea el último recurso en la adopción de medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático, en el que a su vez mencionamos cuatro elementos, el abordaje de las causas de los desplazamientos, la consideración de las características diferenciales de los territorios (climáticas y humanas), que las medidas aseguren el derecho a permanecer en los territorios procurando que no provoquen desplazamientos en sí mismas, como ya ha ocurrido, y que los Estados garanticen la participación plena de las personas afectadas en la adopción de decisiones.

En segundo lugar, el deber de generar y recopilar sobre los impactos del cambio climático, en particular el desplazamiento forzado datos de los posibles desplazamientos por parte de los Estados. Pues si los Estados tienen alcance a información actualizada sobre las condiciones medioambientales en determinadas zonas podrán prevenir que sus comunidades sufran vulneraciones de sus derechos humanos. En tercer lugar, los programas

de educación ambiental a la sociedad civil y formación a funcionarios públicos sobre los impactos del cambio climático, entre ellos el incremento de la movilidad humana, pues enfrentar la Emergencia Climática no será posible sin sensibilizar a la sociedad civil y a los funcionarios públicos. La sociedad civil podrá tomar mejores decisiones sobre sus propias vidas y en relación a los demás, en ejercicio de la solidaridad y los funcionarios públicos podrían mejorar la atención y protección efectiva a las personas afectadas. Ambas medidas se complementan dado que para otorgar una formación adecuada en base a las necesidades concretas y enfocada a las particularidades de una comunidad específica, los Estados deben manejar bases de datos que se actualizan periódicamente sobre las condiciones territoriales y culturales.

En último lugar, la cooperación internacional es indispensable para enfrentar la Emergencia Climática, así los Estados deberían cooperar para identificar, atender y proteger a las personas desplazadas forzosamente en contexto de cambio climático y desastres. Lo cual se ha motivado por diferentes organismos de la ONU y OEA y se ha avanzado en otras partes del globo, como el continente africano en la Declaración Ministerial de Kampala y los Pequeños Estados Insulares del Pacífico con el Marco Regional para la Movilidad Climática.

Finalmente, esperamos poder contribuir a la valiosa labor de la Corte Interamericana en el marco de esta Opinión Consultiva, que continúe aportando al diálogo entre los sistemas regionales y el universal de protección a los derechos humanos dirigidos a un propósito común, que es el de salvaguardar la vida en la Tierra, de los seres humanos y de todas las especies.



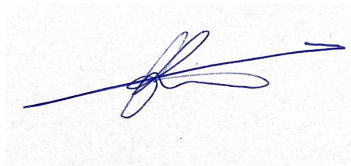
Jose Antonio García Saez



Verónica Arias Garzón



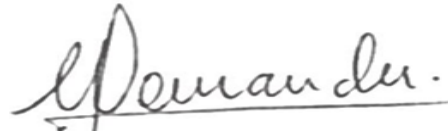
Aitana Torró I Calabuig



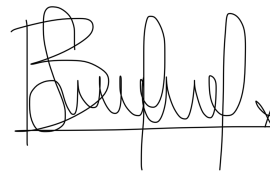
Beatrice Terpecheva Kevorkian



Marta Falcón



María Fernanda Herrera Burgos



Sofía Quiróz Barahona



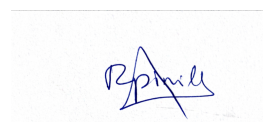
Franziska Höschen



Viviana Carrasco Bonilla



Claudia Romá Pastor



Ruth Pinilla Pérez